



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO

DILIGENCIA:
PARA HACER CONSTAR QUE ESTE DOCUMENTO
RESULTA DEFINITIVAMENTE APROBADO POR EL
PLENO DE LA C.O.T.M.A.C. EN SESIÓN CELEBRADA
EL 29 DE JUNIO DE 2009

SANTA CRUZ DE TENERIFE, 25 ENERO 2010

EL SECRETARIO DE LA C.O.T.M.A.C.
P.A. EL FUNCIONARIO

Pedro Sola



Plan Especial

DOCUMENTO
NORMATIVO



Paisaje Protegido de Orone (G-13)



APROBACIÓN
DEFINITIVA

PAISAJE PROTEGIDO DE ORONE (G-13)

DOCUMENTO NORMATIVO



INDICE

PREÁMBULO	1
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	2
Artículo 1. Ubicación y accesos.	2
Artículo 2. Ámbito territorial y límites.	2
Artículo 3. Ámbito territorial: Áreas de Sensibilidad Ecológica.	3
Artículo 4. Finalidad de protección.	4
Artículo 5. Fundamentos de protección.	4
Artículo 6. Necesidad del Plan Especial.	4
Artículo 7. Efectos del Plan Especial.	5
Artículo 8. Objetivos del Plan Especial.	5
TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	6
CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN	6
Artículo 9. Objetivos y criterios.	6
Artículo 10. Zona de Uso Restringido.	6
Artículo 11. Zona de Uso Moderado.	6
Artículo 12. Zona de Uso Tradicional.	7
Artículo 13. Zona de Uso Especial.	7
CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	7
Artículo 14. Objetivos de la clasificación del suelo.	7
Artículo 15. Objetivo de la categorización del suelo.	8
Artículo 16. Suelo Urbano.	8
Artículo 17. Categorización del Suelo Urbano.	8
Artículo 18. Suelo Rústico.	8
Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Natural.	9
Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Paisajística.	9
Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Cultural.	9
Artículo 22. Suelo Rústico de Protección Costera.	10
Artículo 23. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos.	10
Artículo 24. Suelo Rústico de Protección Agraria.	10
Artículo 25. Suelo Rústico de Asentamiento Rural.	10
TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS	11
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES	11
Artículo 26. Régimen jurídico.	11
Artículo 27. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.	12
Artículo 28. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos.	12
Artículo 29. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rústico de Protección Costera.	13
Artículo 30. Régimen jurídico aplicable a los Proyectos de Actuación Territorial.	13
CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL	13
Artículo 31. Usos y actividades prohibidas.	13
Artículo 32. Usos y actividades permitidas.	15
Artículo 33. Usos y actividades autorizables.	16
CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO	17
SECCIÓN 1ª. ZONA DE USO RESTRINGIDO	17
Artículo 34. Suelo Rústico de Protección Natural.	17
Artículo 35. Suelo Rústico de Protección Cultural.	17





SECCIÓN 2º. ZONA DE USO MODERADO.....	18
Artículo 36. Suelo Rústico de Protección Paisajística.	18
Artículo 37. Suelo Rústico de Protección Cultural.	19
SECCIÓN 3º. ZONA DE USO TRADICIONAL.....	19
Artículo 38. Suelo Rústico de Protección Agraria.	19
SECCIÓN 4ª. ZONA DE USO ESPECIAL.	20
Artículo 39. Suelo Rústico de Asentamiento Rural.	20
Artículo 40. Suelo Urbano No Consolidado.	21
CAPÍTULO 4. SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL.....	21
Artículo 41. Justificación del cumplimiento de las determinaciones del planeamiento de rango superior para de los suelos rústicos de asentamiento rural.	21
Artículo 42. Determinaciones de aplicación en el suelo rústico de asentamiento rural.	22
Artículo 43. Usos característicos, compatibles y prohibidos.....	22
Artículo 44. Régimen de las edificaciones permitidas.	23
CAPÍTULO 5. SUELO URBANO DE “LA RAJITA”.	26
Artículo 45. Determinaciones en el Suelo Urbano de “La Rajita”.	26
Artículo 46. Observaciones al Suelo Urbano de La Rajita.....	26
CAPÍTULO 6. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES.....	27
SECCIÓN 1ª. PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.	27
Artículo 47. Definición.	27
Artículo 48. Condiciones específicas para los movimientos de tierra.....	27
Artículo 49. Condiciones específicas para la reocupación de tierras de cultivo abandonadas y la roturación de nuevas tierras de cultivo.	28
Artículo 50. Condiciones específicas para la construcción, mantenimiento y mejora de conducciones y depósitos de agua.	28
Artículo 51. Condiciones específicas para los tendidos eléctricos y/o telefónicos y para las infraestructuras de telecomunicaciones.	28
Artículo 52. Condiciones específicas para el cerramiento de fincas y contención de bancales.	29
Artículo 53. Condiciones específicas para la construcción, mantenimiento, ampliación, reposición y rehabilitación de las edificaciones, incluidos los monumentos escultóricos.	30
Artículo 54. Condiciones específicas para la construcción de cuartos de aperos de labranza, productos agrarios y pequeñas industrias de tratamiento de productos agrarios.....	30
Artículo 55. Condiciones específicas para la intervención en edificios de tipología tradicional y para el desarrollo de actividades de turismo rural.	31
Artículo 56. Condiciones específicas para el acondicionamiento de pistas agrícolas y senderos, así como la variación de los trazados por motivos de seguridad o de adecuación paisajística.	32
SECCION 2ª. PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.	33
Artículo 57. Condiciones específicas para las plantaciones al objeto de restaurar, mejorar o incrementar la cubierta vegetal natural con fines de conservación.....	33
Artículo 58. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Paisaje Protegido.....	33
Artículo 59. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil.....	34





Artículo 60. Condiciones específicas para las actividades ligadas al ocio y esparcimiento al aire libre.	35
Artículo 61. Condiciones específicas para la práctica de la escalada.	36
Artículo 62. Condiciones específicas para la acampada.	36
TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.	37
Artículo 63. Objeto.	37
Artículo 64. Criterios para las políticas agrícolas y ganaderas.	37
Artículo 65. Criterios para los aprovechamientos hidrológicos.	37
Artículo 66. Criterios para estudios e investigación.	38
TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN....	38
CAPÍTULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN.	38
Artículo 67. Funciones del Órgano de Gestión y Administración.	38
CAPÍTULO 2. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN.	40
Artículo 68. Directrices de Gestión para la conservación de la naturaleza y restauración del paisaje.	41
Artículo 69. Directrices de Gestión para el desarrollo socioeconómico.	44
Artículo 70. Directrices de Gestión para la ordenación y fomento del uso público.	44
Artículo 71. Directrices de Gestión para la ordenación de los aprovechamientos.	46
Artículo 72. Directrices de gestión para la protección del patrimonio cultural.	46
TÍTULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN.	46
CAPÍTULO 1. VIGENCIA.	46
Artículo 73. Vigencia del Plan Especial.	46
CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.	46
Artículo 74. Revisión y Modificación del Plan Especial.	46
TÍTULO VII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	47
CAPÍTULO 1. DETERMINACIONES PARA EL MONUMENTO NATURAL DE LA FORTALEZA.	47





PREÁMBULO.

La primera iniciativa de protección del Paisaje Protegido de Orone data de 1983, cuando el **Plan Especial de Protección y Catalogación de Espacios Naturales de La Gomera**, elaborado entre el Gobierno de Canarias e ICONA, señalaba como zona a proteger a parte del actual Paisaje Protegido, La Fortaleza y parte del barranco de Erque (cabecera y cauce medio alto). Este Plan no llegó a aprobarse nunca. La **Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias**, estableció los actuales límites del Espacio Protegido, con la categoría de Paisaje Protegido Natural, con el nombre de Paisaje Protegido Natural de los barrancos de La Rajita y el Cabrito, y el Roque de la Fortaleza.

La Ley 12/1987 establecía en las disposiciones transitorias, la necesidad de realizar los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión, que concretarían las posibles restricciones de usos a que diera lugar la protección del espacio. El Paisaje Protegido Natural de los barrancos de La Rajita y el Cabrito, y el Roque de la Fortaleza no dispuso de Plan Rector, por lo que su protección efectiva se limitó a evitar los procesos urbanísticos, según lo dispuesto por la propia Ley 12/1987.

En 1989 se aprobó la **Ley Básica del Estado 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre**, que derogaba la anterior Ley 15/1975 de Espacios Naturales Protegidos. La Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley, establecía la necesaria reclasificación de los espacios naturales protegidos a las categorías recogidas en su artículo doce.

La Comunidad Autónoma de Canarias optó por desarrollar la legislación estatal aprobando la **Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias** (BOC nº 157/1994, de 24 de diciembre), en la que procedió a la pertinente reclasificación. El conjunto de espacios incluidos en el anterior Paisaje Protegido Natural de los barrancos de La Rajita y el Cabrito, y el Roque de la Fortaleza, se reclasificó como Paisaje Protegido de Orone (G-13), con las dimensiones actuales.

Con posterioridad, el **Decreto Legislativo 1/2000**, de 8 de mayo, aprobaba el **Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias** (en adelante, Texto Refundido), que lo recoge en su Anexo de Reclasificación con idéntica clasificación y límites que los de la Ley 12/1994.

La **Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas**, de 28 de diciembre de 2001 (Boletín de las Comunidades Europeas L5/16, de 9 de enero de 2002) aprobó la lista de Lugares de Importancia Comunitaria con respecto a la Región Biogeográfica Macaronésica, en aplicación de la **Directiva 92/43/CEE del Consejo**, donde se incluyen como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) los de Orone (Código: ES7020039), con una superficie de 1684 hectáreas, y **La Fortaleza** (Código: ES7020034), con una superficie de 55 Ha, ambos incluidos en el Paisaje Protegido de Orone.

Finalmente, el Paisaje Protegido forma parte de la **Red Natura 2000** por estar afectado por una Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA), por la presencia en su interior de aves incluidas en el Anexo de la **Directiva 79/409/CEE**, relativa a la conservación de las aves silvestres; concretamente "Acantilados de Alajeró, La Dama y Valle Gran Rey" (ES 0000105)





TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ubicación y accesos.

1. El Paisaje Protegido de Orone abarca una superficie total de 1.788,1 Ha. Está ubicado en los términos municipales de Alajeró (804'9 Has, 45'01 %) y Vallehermoso (983'2 Has, 54'99 %), en el S-SW de la Isla de La Gomera. Se trata del único representante de la categoría de protección de "Paisaje Protegido" en la isla.
2. Su superficie incluye el Monumento Natural de La Fortaleza, que ocupa 53'2 hectáreas en el sector N-NW del Paisaje. Además, toda la parte norte del Paisaje queda englobada dentro de la Zona Periférica de Protección del Parque Nacional de Garajonay (G-0).
3. La única vía asfaltada presente en el espacio es la carretera CV-13, que atraviesa el Paisaje de Orone por la zona alta septentrional. Las restantes vías de acceso al Paisaje Protegido son pistas. Así, existe un ramal, en su primer tramo asfaltado, que llega hasta Arguayoda, en la parte occidental del barranco de La Negra, y tanto Erque como Erquito están comunicados por una misma pista sin asfaltar que sale de la mencionada carretera. Para llegar a La Rajita hay que partir de una pista procedente de La Dama.

Artículo 2. Ámbito territorial y límites.

Los límites del Paisaje Protegido de Orone vienen definidos bajo el epígrafe G-13, del Anexo literal y cartográfico del Texto Refundido y se corresponde con la siguiente descripción:

Norte: Desde un punto en una degollada a 1125 m de altura (UTM: 28RBS 7686 1049), que está al sureste del Caserío de Pavón y en la divisoria del margen derecho del Barranco de Erque, continúa por ésta con rumbo NE hasta alcanzar el límite meridional del Parque Nacional del Garajonay, en el espigón oeste del vértice Cruz de María; sigue con rumbo SE por dicho límite hasta llegar a la divisoria del margen derecho en la cabecera del barranco de Benchijigua, a cota 1245 y al norte de Montaña de Juan Romo.

Este: Desde el punto anterior desciende por la divisoria con rumbo Sur hasta la cota 1000, por la que sigue hacia el Oeste hasta enlazar con un canal al norte del Caserío de Imada, el cual continúa hasta el cauce del ramal de cabecera más occidental del Barranco de Guarimiar (UTM: 28RBS 7969 0900), al sur del vértice Eretos; continúa aguas abajo con rumbo SE hasta la cota 900 y por ésta prosigue hacia el Sur hasta alcanzar la carretera de acceso a Imada, que está al sur de dicho caserío; desde ahí sigue por la carretera con el mismo rumbo y bordeando el Roque de Imada, para continuar hacia el Norte hasta la divisoria del margen izquierdo de la cabecera del Barranco de la Negra, continúa por esta divisoria hacia el Sur hasta el vértice 1074 m, en Lomo de la Montaña, donde toma el veril de dicho margen para seguir por él hacia el Sur hasta alcanzar de nuevo la divisoria en el vértice 839 m, al norte de Magaña; continúa con el mismo rumbo por la divisoria hasta el veril del margen izquierdo del Barranco de la Negra, en el vértice 688 m que está al norte del lomo de La Sabinilla, y sigue por él con rumbo SO hasta enlazar con el borde superior del acantilado en La Rosa, a cota 180, y por éste sigue hacia el SE hasta la divisoria del espigón de Punta de la Nariz, por la que desciende hasta la costa.





Sur: Desde el punto anterior continúa por la línea de bajamar escorada hacia el NO, hasta el espigón contiguo al extremo norte de la Playa de la Negra, y asciende por su divisoria hasta el veril del margen derecho del Barranco de la Negra, que corta en la cota 200, y sigue por él hacia el NE recorriendo el flanco oriental de la Loma de Arguayoda hasta alcanzar un vértice de 1028 m en la divisoria de los Barrancos de la Negra y Erques; desde allí toma el veril del margen izquierdo este último, con rumbo SO, pasa por Casas de Topogache y llega a un vértice de 426 m que está en el Caserío de Arguayoda, donde alcanza la divisoria del margen de un barranco para continuar por ella con el mismo rumbo hasta el borde superior del acantilado, y descender luego con rumbo SO por un espigón, hasta la costa en el extremo más occidental de la ensenada de la Playa de la Negra; desde ahí sigue la línea de bajamar escorada con rumbo NO, hasta un punto en el extremo más meridional de la Punta de La Dama (UTM: 28RBS 7390 0467).

Oeste: Desde el punto anterior asciende por la divisoria del espigón hasta el veril del margen derecho del Barranco de La Rajita, por el que sigue con rumbo NE recorriendo el flanco oriental del Lomo de la Dama hasta alcanzar la cota 1100, continúa por dicha cota bordeando La Fortaleza, primero por el Oeste y luego por el Norte, hasta llegar a un punto en un camino situado en una vaguada en Pavón (UTM: 28RBS 7674 1061), por el que continúa con rumbo SE hasta alcanzar la degollada de un vértice de 1125 m, en el margen derecho del Barranco de Erques y en el punto inicial.

Artículo 3. Ámbito territorial: Áreas de Sensibilidad Ecológica.

Dentro del Paisaje Protegido de Orone se localizan tres Áreas de Sensibilidad Ecológica, definidas a efecto de lo establecido en la Ley 11/1990, de Prevención del Impacto Ecológico. Esas áreas son:

1. La Fortaleza: El domo cúmulo ubicado en el sector noroccidental del Paisaje Protegido, y que tiene como ámbito al Monumento Natural del mismo nombre, al amparo del artículo 245 del Texto Refundido, de acuerdo con cuya delimitación se describe en el ANEXO literal y cartográfico del mismo Texto. Es Área de Sensibilidad Ecológica por su condición de Monumento Natural.
2. La Rajita, en la desembocadura del Barranco de Erque, y que se declara como Área de Sensibilidad Ecológica de acuerdo con lo establecido en el Anexo del Texto Refundido, y cuyo ámbito aparece delimitado en este mismo Anexo, con la salvedad establecida en la disposición adicional Sexta punto 3.
3. La Zona Periférica de Protección del Parque Nacional de Garajonay cuyo ámbito coincide parcialmente con el Paisaje Protegido de Orone, en su sector septentrional, que es Área de Sensibilidad Ecológica establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1990 de Prevención del Impacto Ecológico de Canarias. Su delimitación viene recogida por la Ley 3/1981, de 25 de marzo, de creación del Parque Nacional de Garajonay.





Artículo 4. Finalidad de protección.

La finalidad de protección de los Paisajes Protegidos viene constituida, según señala el artículo 48.12 del Texto Refundido, por los valores estéticos y culturales que alberga.

Artículo 5. Fundamentos de protección.

En el caso del Paisaje Protegido de Orone, concurren los siguientes fundamentos de protección, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 48 del Texto Refundido:

- a) Conformar un paisaje rural o agreste de gran belleza o valor, donde confluyen asentamientos de tipismo tradicional en un sistema marco de bancales asentados en laderas profundas.
- b) Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación, como es el conjunto de barrancos conectados por sus cabeceras en una misma cuenca o los roques de La Fortaleza, Imada y Teremoche
- c) La existencia de yacimientos arqueológicos importantes.
- d) Albergar poblaciones de animales o vegetales catalogados como especies amenazadas, altas concentraciones de elementos endémicos o especies que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieran una protección especial (fundamento a). Es el caso de especies animales como *Pandion haliaetus* o vegetales como *Aeonium saundersii* o *Cheirolophus satarataensis*.
- e) Constituir una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos, terrestres y marinos, del Archipiélago.

Artículo 6. Necesidad del Plan Especial.

1. El Plan Especial del Paisaje Protegido constituye un instrumento de ordenación de los recursos naturales, así como de los componentes territoriales y urbanísticos que afectan a su ámbito (art. 21.1 del T. R.).
2. La política de protección de los Paisajes Protegidos y el objeto de declaración que se plasma en el Texto Refundido debe ser desarrollada mediante su instrumento de planeamiento específico en el que se fijen los objetivos generales y concretos de protección.
3. En este sentido, el Plan Especial cumple una doble finalidad: la protección pasiva del paisaje protegido a través de régimen de usos general y específico; y la protección activa que se manifiesta mediante las directrices de gestión y las actuaciones básicas.
4. Por otro lado, este Plan Especial contiene la estrategia que garantiza la conservación del espacio permitiendo mantener o en su caso restaurar, los hábitat y las especies que justifican su consideración de lugar de importancia comunitaria, dando cumplimiento a los objetivos de la Red Natura 2000.





Artículo 7. Efectos del Plan Especial.

De acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido, el Plan Especial del Paisaje Protegido de Orone tiene los siguientes efectos:

- a). Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento de su entrada en vigor, tras la publicación de su aprobación definitiva.
- b) Regula de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del Paisaje en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación del Plan Especial, las determinaciones ambientales prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas, debiendo estas servir como instrumento para utilizar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.
- c) Si bien no puede contradecir las determinaciones que sobre su ámbito establezcan el Plan Insular de Ordenación y las Directrices de Ordenación, pero prevalecen sobre el resto de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, todo ello de acuerdo con el artículo 22.5 y la Disposición Transitoria Quinta, apartado 5, del Texto Refundido.
- d) El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción grave al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c) del citado texto legal, y el régimen de sanciones será el previsto en el artículo 39 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y la Flora Silvestres, en el Título VI del citado Texto Refundido los artículos 202 y 203 del Texto Refundido, además de cualquier otra disposición que resulte aplicable.
- e) Aquellos efectos establecidos en el artículo 44 del Texto Refundido.

Artículo 8. Objetivos del Plan Especial.

De acuerdo con la finalidad y fundamentos de protección, los objetivos que se pretenden alcanzar con la aplicación del presente Plan Especial son los siguientes:

1. Mantener y fomentar la conservación de los núcleos con tipología de construcción tradicional, por su gran trascendencia en el paisaje del espacio.
2. Mantener y mejorar el estado de conservación de los elementos hidrológicos presentes en el Paisaje Protegido.
3. Adecuar el desarrollo urbanístico a los valores naturales, culturales y paisajísticos del espacio.
4. Impedir la ocupación de suelo de gran valor por usos incompatibles con su conservación.
5. Preservar la integridad de los valores culturales, así como de las especies de la fauna y flora, amenazada o protegida, presentes en el espacio.





6. Contribuir a garantizar la biodiversidad en el territorio de la Red Natura 2000 a través de la adopción de medidas para la conservación de los hábitats naturales de la fauna y flora silvestres.

A la consecución de estos objetivos, el presente documento dedica toda su parte dispositiva, integrada por normas, criterios, y directrices.

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN.

Artículo 9. Objetivos y criterios.

1. La zonificación se establece con el objeto de definir el grado de protección y de uso de los diferentes sectores del Paisaje Protegido, según su calidad, fragilidad, usos actuales y potenciales, de acuerdo con la finalidad y objetivos del presente Plan. La zonificación se basa pues en las unidades homogéneas de diagnóstico identificadas en el documento informativo, definidas como áreas internamente uniformes de acuerdo con sus características físicas, bióticas y de usos del suelo, y que presentarían una respuesta similar ante posibles alteraciones o perturbaciones que les afectaran.

2. En el Paisaje Protegido de Orone se delimitan un total de cuatro zonas diferentes, atendiendo a las categorías definidas en el artículo 22 del Texto Refundido. El ámbito de estas zonas queda recogido en el Anexo Cartográfico.

Artículo 10. Zona de Uso Restringido.

1. Es la constituida por aquella superficie con alta calidad biológica, cultural y geomorfológica, integrada básicamente por el escarpe y la meseta superior del domo de La Fortaleza, una zona de gran valor geológico y geomorfológico que asimismo posee una relevante riqueza arqueológica de gran fragilidad.

2. Su delimitación exacta aparece en el plano de ordenación contenido en el Anexo Cartográfico del presente Plan.

3. En esta zona solo será admisible un uso público de baja intensidad, utilizando exclusivamente medios pedestres, sin que sea posible la utilización de infraestructuras tecnológicas modernas.

Artículo 11. Zona de Uso Moderado.

1. A los efectos del presente Plan, la Zona de Uso Moderado es aquella constituida por las superficies que permiten la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas, teniendo cabida, además, las actividades tradicionales que sean igualmente compatibles con la conservación.





2. Ocupa la mayor parte del territorio del Paisaje Protegido, incluyendo la práctica totalidad de las laderas de los barrancos, así como el cauce de estos.

3. Su delimitación exacta aparece en el plano de ordenación contenido en el Anexo Cartográfico del Plan.

Artículo 12. Zona de Uso Tradicional.

1. Está constituida por aquella superficie en donde se desarrollan usos agrarios tradicionales que sean compatibles con su conservación. Esta zona comprende el área de mayor vocación agrícola y que por sus características resulta ser la más idónea para promocionar los aprovechamientos de este tipo.

2. Se corresponde con las zonas ocupadas en la actualidad por terrenos destinados a las prácticas agrarias. Incluye tres zonas:

- El entorno del núcleo de Igualero y las inmediaciones de la carretera CV-13.
- El entorno de los núcleos de Erque y Erquito.

3. La delimitación exacta de estas zonas se incluye en el plano de ordenación contenido en el Anexo Cartográfico de este Plan.

Artículo 13. Zona de Uso Especial.

1. Se define como aquellas zonas establecidas con la finalidad de dar cabida a asentamientos rurales o urbanos preexistentes e instalaciones y equipamientos que estén previstos en el planeamiento territorial y urbanístico.

2. Incluye las zonas siguientes:

- La zona de La Rajita, que tiene la clasificación de suelo urbano.
- El núcleo de viviendas de Igualero contemplado como Asentamiento Rural.

3. La delimitación exacta de estas zonas se incluye en el plano de ordenación contenido en el Anexo Cartográfico de este Plan.

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.

Artículo 14. Objetivos de la clasificación del suelo.

1. Vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos.





2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los dichos terrenos, construcciones y edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 15. Objetivo de la categorización del suelo.

Complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 16. Suelo Urbano.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido, el suelo urbano es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación. Se entiende este, tal y como recoge el artículo 50 del mencionado Texto Refundido, como *“terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, (...)”*.

2. En atención a estos artículos, así como al artículo 22.2. del citado Texto Refundido por el cual debe asignarse a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para los fines de protección del Plan Especial, se clasifica como Suelo Urbano la bolsa de suelo clasificado como Zona de Uso Especial en La Rajita, en la desembocadura del Barranco de Erque, con la delimitación recogida en el Plan General, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de julio de 2006, relativo a la aprobación definitiva y con carácter parcial del Plan General de Ordenación de Vallehermoso, y de 30 de abril de 2009, relativo a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación de Vallehermoso en el Suelo Rústico de Protección Agraria de Playa de Vallehermoso y en el Suelo Urbano No Consolidado de la Playa de Alojera. (B.O.C. nº 100/2009, de 27 de mayo)

3. La adecuación de dicho ámbito a los valores medioambientales se realizará a través de un Plan Especial de Ordenación, por lo que en el Plan Especial del Paisaje Protegido de Orone no se adjunta plano de la ordenación pormenorizada de este ámbito sino las determinaciones a aplicar que se desarrollan en el artículo 45 de este Documento Normativo.

Artículo 17. Categorización del Suelo Urbano.

El Suelo Urbano incluido en el Paisaje Protegido se categoriza como Suelo Urbano No Consolidado por la Urbanización, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 51.1.b. del Texto Refundido, como aquel que no se encuentra integrado por terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado 50.a).1 (del mismo Texto Refundido), cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.

Artículo 18. Suelo Rústico.





1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido, el suelo rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación, y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.

2. En relación a estos artículos, así como al artículo 22.2 del citado Texto, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para los fines de protección del Plan, se clasifica como suelo rústico el resto del territorio del Paisaje Protegido.

Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Natural.

1. Constituido por zonas de elevado valor natural, tanto biológico como geológico, englobando sectores de elevada calidad, alta fragilidad o de interés científico. Incluye las superficies menos transformadas por la acción antrópica.

2. El destino previsto para este suelo es la preservación de sus valores naturales y ecológicos.

3. Comprende los escarpes del domo de La Fortaleza, en el NO del Paisaje, dentro de la Zona de Uso Restringido, incluyéndose su delimitación exacta en el Anexo Cartográfico.

Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Paisajística.

1. Constituido por zonas de excepcionales valores paisajísticos desde el punto de vista natural, cultural o estético, incluyendo tanto sectores escasamente transformados por actividades humanas como otros intervenidos a lo largo del tiempo, cuyo resultado es un paisaje de componente agraria tradicional muy valioso, susceptibles ambos casos de recuperación y mejora de los valores que contienen.

2. El destino previsto para este suelo es la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos.

3. Ocupa la mayor parte del espacio protegido, incluyéndose en su totalidad en la Zona de Uso Moderado. Su delimitación exacta se presenta en el Anexo Cartográfico del presente Plan.

Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Cultural.

1. Incluye los sectores y enclaves definidos como yacimientos en la carta arqueológica del Cabildo Insular, y algunos enclaves de interés etnográfico por la presencia de elementos o edificios de valor cultural

2. El destino previsto es la preservación de yacimientos arqueológicos y de edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico, así como su entorno inmediato.

3. Se corresponde con los ámbitos declarados como Suelo Rústico Especialmente Protegido: Reserva histórico-Cultural en el planeamiento municipal de Vallehermoso, incluyendo la





plataforma de la cima de La Fortaleza y un par de núcleos en el borde occidental del espacio. Su delimitación exacta se recoge en el Anexo Cartográfico del presente Plan Especial.

Artículo 22. Suelo Rústico de Protección Costera.

1. Alberga la franja de dominio público marítimo-terrestre y su servidumbre de protección, a excepción de las zonas clasificadas como Suelo Urbano.
2. Su destino es la ordenación y protección del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección. Se superpone con el Suelo Rústico de Protección Paisajística, tal y como permite el artículo 55.a.5 del Texto Refundido.

Artículo 23. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos.

1. Comprende los terrenos que pertenecen a la zona de dominio público de la vía y zonas de servidumbre de la carretera CV-13 en su recorrido por el ámbito del Paisaje Protegido, conforme con lo dispuesto en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.
2. El destino previsto es establecer zonas de protección y de reserva con las que garantizar la funcionalidad de la infraestructura viaria, así como mantener y conservar la vía, superponiéndose con el Suelo Rústico de Protección Paisajística y con el Suelo Rústico de Protección Agraria y Suelo Rústico de Asentamiento Rural, como permite el artículo 55.b.5 del Texto Refundido.

Artículo 24. Suelo Rústico de Protección Agraria.

1. Constituido por aquellas zonas destinadas, o con potencialidad, a las actividades agrícolas y ganaderas, en terrenos que reúnen condiciones favorables para el adecuado desarrollo de la actividad agraria.
2. Su destino es la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola y ganadero.
3. Se corresponde con la zona en torno a Igualero y el entorno de los núcleos de Erque y Erquito, coincidiendo en su delimitación con las Zonas de Uso Tradicional establecidas en el presente Plan. Su delimitación exacta aparece en el Anexo Cartográfico.

Artículo 25. Suelo Rústico de Asentamiento Rural.

1. Está constituido por las entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como Suelo Urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Territoriales de Planeamiento Urbanístico.
2. Su delimitación exacta se recoge en el Anexo Cartográfico del presente Plan. Se corresponde con el ámbito del núcleo de Igualero.





TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 26. Régimen jurídico.

1. El presente Plan recoge una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c, a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo. Además, se considera prohibido aquel uso que, siendo autorizable le haya sido denegada la autorización por parte del órgano de administración y gestión del Paisaje.
3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos del Plan Especial, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo definidas, así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido en aplicación del propio Plan. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merezcan destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.
4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno de ellos en el presente Plan. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.
5. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el Paisaje Protegido requerirá informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Quedan excluidos del trámite anterior aquellos expedientes que ya hayan sido autorizados expresamente por el órgano gestor.
6. Asimismo, tendrán la consideración de usos autorizables aquellos no previstos en el presente Plan, siempre y cuando no contravengan la finalidad de protección del Paisaje Protegido. En todo caso, estos usos estarán sometidos al informe de compatibilidad del artículo 63.5 referido en el apartado anterior.
7. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de





26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la gestión y administración del Paisaje será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.

1. A los efectos del presente Plan Especial, se consideran instalaciones, construcciones y edificaciones fuera de ordenación a todas aquellas que, estando total o parcialmente construidas, no adecuen su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo que se trate. Se exceptúan de esta consideración las instalaciones, construcciones y edificaciones ilegales, es decir, aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.

2. No obstante, los actos de ejecución que sobre ellas se realicen se ajustarán a lo establecido en el presente artículo y, supletoriamente, a lo recogido en el artículo 44.4.b del Texto Refundido.

3. Sólo se permiten las obras de reparación y conservación necesarias para el estricto mantenimiento de las condiciones de habitabilidad o del uso a que estén destinadas.

4. Con carácter excepcional, se permitirán obras parciales y circunstanciales de consolidación de la edificación cuando se justifique su necesidad para adecuarla al uso e intensidad en que se esté desarrollando en el momento de la entrada en vigor del presente Plan.

5. Podrá autorizarse la rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial o turismo rural, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico que se encuentren fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de uso, que se ajustarán en todo caso a lo establecido en el presente Plan Especial.

6. Con carácter general, y respecto a los usos y aprovechamientos que actualmente se realizan en el Paisaje Protegido, no se consideran fuera de ordenación siempre que no sean contrarios a la regulación de la categoría de suelo y la zona en que se encuentren. No obstante, tendrán que mantenerse en los términos en que fueron autorizados, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.

Artículo 28. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos.





1. De acuerdo con el artículo 55.b.5 del Texto Refundido, en esta categoría de suelo estarán permitidos todos aquellos usos relacionados con la explotación de la vía, tales como las tareas de conservación, mantenimiento y actuaciones encaminadas a la defensa de la misma y a su mejor uso, y concretamente a las siguientes:

- Las obras de reparación y mejora en las construcciones e instalaciones existentes en la zona de afección de la carretera en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y la normativa del presente Plan.
- Las obras e instalaciones debidamente autorizadas de carácter provisional y fácilmente desmontables.
- Las instalaciones vinculadas al mantenimiento y servicio del tráfico viario y el transporte por carretera.

2. De acuerdo con el mencionado artículo, se considera prohibido cualquier uso que pueda interferir directa o indirectamente con el correcto funcionamiento de la infraestructura que se pretende proteger, salvo los que sean autorizados de manera excepcional por el titular de la carretera en supuestos previstos en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

Artículo 29. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rústico de Protección Costera.

1. De acuerdo con el artículo 55.a.5 del Texto Refundido, esta categoría de suelo se destina a la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección.

2. Su régimen jurídico será el establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y su Reglamento y demás normativa de aplicación, siempre que sea compatible con los fines de protección del Paisaje Protegido.

Artículo 30. Régimen jurídico aplicable a los Proyectos de Actuación Territorial.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido, no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías de Suelo Rústico de Protección Ambiental, que en el caso del Paisaje Protegido de Orone se corresponde con las de Protección Natural, Protección Paisajística, Protección Cultural y Protección Costera.

2. En el resto de las categorías de Suelo Rústico, los Proyectos de Actuación Territorial deberán ajustarse a la normativa del presente Plan Especial. En todo caso, deberán guardar relación con la finalidad de protección del Paisaje Protegido, orientada hacia la conservación del paisaje y sus valores estéticos y culturales.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL.

Artículo 31. Usos y actividades prohibidas.





Además de los usos y actividades establecidas como acciones u omisiones constitutivas de infracción, tipificadas en el artículo 202 y en el capítulo III, Título VI del Texto Refundido y los constitutivos de infracción según el artículo 76 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se consideran prohibidos los siguientes:

1. Las actuaciones que, estando sujetas a autorización o informe de compatibilidad del órgano de gestión y administración del Paisaje, se realicen sin contar con éstos, o en contra de sus determinaciones.
2. Cualquier actividad que se realice en el ámbito del Paisaje Protegido, o proyecto, contrario a las disposiciones del presente Plan Especial, a la finalidad de protección del espacio o a los objetivos de conservación de sus recursos.
3. Las emisiones, el depósito y el vertido de residuos sólidos y líquidos sin los requisitos exigidos por la legislación vigente, fuera de los lugares autorizados para ello.
4. La circulación de vehículos a motor fuera de las pistas y carreteras, salvo en los terrenos de cultivo cuando se trate de maquinaria agrícola para su uso en las zonas destinadas al laboreo.
5. La circulación de bicicletas fuera de las carreteras y pistas habilitadas al efecto.
6. El tránsito de animales de montura fuera de pistas y carreteras o de los lugares acondicionados para ello, salvo para su empleo en prácticas agropecuarias
7. Las extracciones minerales a cielo abierto, de áridos y la explotación de canteras.
8. La realización de actuaciones que comporten la destrucción o la degradación de los valores naturales, arqueológicos, históricos, etnográficos, paisajísticos y culturales del Paisaje.
9. Los usos o actividades que se desarrollen en el Paisaje que afecten a las comunidades, especies, subespecies y poblaciones de la flora y la fauna silvestre catalogadas en cualquiera de las categorías de amenaza, o a un hábitat de interés comunitario o prioritario.
10. Arrancar, cortar, recolectar o dañar las plantas autóctonas o nativas o partes de las mismas, así como la recogida de cualquier material biológico o geológico.
11. La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de Estados de Alarma, Excepción y Sitio.
12. Toda actividad que pudiera suponer la iniciación o la aceleración de los procesos erosivos.
13. La instalación de rótulos, carteles u otros elementos de carácter publicitario, salvo la señalización determinada en la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y la vinculada a la ejecución de proyectos autorizados, así como los rótulos indicadores de carácter general (carreteras, pistas, entidades de población).
14. La destrucción o transformación de la tipología de las edificaciones y construcciones de tipo tradicional del medio rural de Orone.





15. Cualquier actuación que haga disminuir los caudales actuales de los rezumes presentes en el Paisaje Protegido.
16. La corrección del trazado de los cauces de agua presentes en el Paisaje.
17. Las instalaciones móviles dedicadas a fines comerciales.
18. La práctica de sistemas agrícolas manifiestamente lesivos por su naturaleza, que no atiendan a la regulación específica o que entrañen riesgos para la conservación de los recursos y la protección del Paisaje.
19. El depósito o almacenamiento al aire libre de productos fitosanitarios o fertilizantes, así como de sus envases.
20. El aterrizaje o despegue en y desde el Paisaje para la práctica de vuelo libre en cualquiera de sus modalidades, así como el sobrevuelo del Espacio a baja altura (inferior a 300 metros), con aparatos provistos de motor, incluyendo los aviones teledirigidos, excepto por razones de gestión, investigación, emergencia o fuerza mayor.
21. La realización de actividades encaminadas al control de especies y/o su captura, salvo por motivos de gestión o para estudios científicos debidamente autorizados.
22. Las caravanas de vehículos 4x4 y de cualquier tipo de vehículos a motor.
23. La construcción y apertura de nuevas pistas, vías y carreteras.
24. Las nuevas explotaciones ganaderas, así como las infraestructuras asociadas a las mismas (establos, corrales, colmenas...). De la misma manera, queda prohibida la introducción de nuevos rebaños dentro de los límites del Paisaje Protegido.
25. Las instalaciones de tipo industrial destinadas a la explotación de la energía renovable (eólica y solar).
26. El empleo de productos fitosanitarios de alta toxicidad (C y D) para la actividad agraria.

Artículo 32. Usos y actividades permitidas.

1. Los usos que se vinieran desarrollando en el espacio vinculados a aprovechamientos tradicionales agrícolas, ganaderos o cinegéticos, siempre que se lleven a cabo de manera compatible con la conservación del medio, atendiendo a la normativa sectorial específica, a los criterios para cada materia recogidos en el apartado dedicado a los criterios para las políticas sectoriales, al régimen general de usos y conforme a las disposiciones que se establezcan para cada zona y categoría de suelo en el presente Plan.
2. Las actuaciones ligadas al desarrollo del presente Plan que lleve a cabo el órgano de gestión y administración del Paisaje.





3. El desarrollo de actividades educativas, recreativas y de investigación ligadas al uso y disfrute de los visitantes, compatibles con la finalidad de conservación y que no sean contrarios al régimen específico de usos para cada zona y al resto de disposiciones del presente Plan.
4. El senderismo por las vías y caminos existentes.
5. El empleo de productos fitosanitarios de baja toxicidad para la actividad agraria (grupos A y B).

Artículo 33. Usos y actividades autorizables.

1. Las actividades comerciales o mercantiles de cinematografía y vídeo, televisión, radiodifusión, fotografía, publicidad o similares de carácter profesional que requieran concentración de personas, la instalación de material y la ocupación temporal de terrenos.
2. Las plantaciones que se lleven a cabo por personas u organismos distintos del órgano gestor con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas exentas de vegetación o en proceso de degradación ambiental, con la finalidad de restaurar las condiciones ecológicas o paisajísticas del terreno y favorecer la protección del suelo frente a procesos erosivos.
3. Las actividades relacionadas con fines científicos o de investigación que conlleven el manejo de recursos naturales, siempre que no produzcan un impacto ambiental severo y se contemple la restauración del medio una vez finalizados los trabajos.
4. El acondicionamiento y mejora de todas las infraestructuras, instalaciones y edificaciones existentes.
5. La instalación de infraestructuras eléctricas y/o telefónicas destinadas al servicio de emergencia.
6. La recogida de cualquier tipo de material biológico o geológico por motivos de gestión o como consecuencia de estudios o proyectos de investigación debidamente autorizados.
7. La acampada, en los términos y condiciones establecidos en la Orden de 31 de agosto de 1993, por la que se regulan las acampadas en los espacios naturales protegidos, montes públicos y montes de particulares.
8. La práctica de la escalada en todas sus modalidades .





CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO.

SECCIÓN 1ª. ZONA DE USO RESTRINGIDO.

Artículo 34. Suelo Rústico de Protección Natural.

1. Usos y actividades prohibidas.

- a) Cualquier tipo de actuación y/o intervención que pueda suponer una transformación o modificación del medio o que comporte la degradación de sus ecosistemas.
- b) Las actividades agropecuarias.
- c) La organización y celebración de cualquier tipo de acto que suponga la concentración masiva de personas en un lugar o área determinada.
- d) Los movimientos de tierras de cualquier tipo.
- e) La emisión de sonidos o ruidos amplificadas.
- f) Los nuevos depósitos de agua, pozos y galerías, así como sus infraestructuras de conducción.
- g) Las obras de ampliación de las edificaciones existentes.
- h) La construcción de cualquier tipo de edificación o infraestructura.

Artículo 35. Suelo Rústico de Protección Cultural.

1. Usos y actividades prohibidas.

- a) Todas aquellas actividades o usos que impliquen un deterioro de los recursos culturales existentes en la zona.
- b) La emisión de sonidos o ruidos amplificadas.
- c) Los nuevos depósitos de agua, pozos y galerías, así como sus infraestructuras de conducción.
- d) Las obras de ampliación de las edificaciones.
- e) Las nuevas edificaciones.
- f) Las actividades agropecuarias.
- g) La instalación de nuevos tendidos eléctricos y/o telefónicos salvo aquellas infraestructuras destinadas a servicios de emergencia.





h) Los movimientos de tierras de cualquier tipo.

i) La organización y celebración de cualquier tipo de acto que suponga la concentración masiva de personas en un lugar o área determinada.

2. Usos y actividades permitidas.

a) Las actividades relacionadas con la conservación del área por parte de los miembros de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación del patrimonio cultural, etnográfico y arqueológico y de la Administración gestora del Espacio Natural.

SECCIÓN 2º. ZONA DE USO MODERADO.

Artículo 36. Suelo Rústico de Protección Paisajística.

1. Usos y actividades prohibidas.

a) Todas aquellas que puedan suponer modificaciones sustanciales o alteraciones de la morfología, suelos, red de drenaje, vegetación o paisaje de estas áreas.

b) Los cambios de uso del suelo que perjudiquen la evolución natural de los ecosistemas.

c) La organización y celebración de cualquier tipo de acto que suponga la concentración masiva de personas en un lugar o área determinada.

d) La emisión de sonidos o ruidos amplificadas.

e) Los nuevos depósitos de agua, pozos y galerías, así como sus infraestructuras de conducción.

f) Las obras de ampliación de las edificaciones.

g) Las nuevas construcciones y edificaciones de cualquier tipo.

h) Los movimientos de tierras, a excepción de aquellos realizados por motivos de rehabilitación de la pendiente original del terreno.

i) La instalación de nuevos tendidos eléctricos y/o telefónicos salvo aquellas infraestructuras destinadas a servicios de emergencia.

j) La introducción de especies exóticas, tanto vegetales como animales, excepto cuando se trate de plantas objeto de cultivo agrícola o especies de interés ganadero.

k) Las nuevas explotaciones agrícolas.





2. Usos y actividades autorizables.

- a) Los movimientos de tierra por motivos de rehabilitación de la pendiente original del terreno.
- b) Las actividades didácticas organizadas.
- c) La puesta en cultivo de antiguos terrenos abandonados.

Artículo 37. Suelo Rústico de Protección Cultural.

1. Usos y actividades prohibidas.

- a) Todas aquellas actividades o usos que impliquen un deterioro de los recursos culturales existentes en la zona.
- b) La emisión de sonidos o ruidos amplificadas.
- c) Los nuevos depósitos de agua, pozos y galerías, así como sus infraestructuras de conducción.
- d) Las obras de ampliación de las edificaciones.
- e) Las nuevas edificaciones.
- f) La instalación de nuevos tendidos eléctricos y/o telefónicos salvo aquellas infraestructuras destinadas a servicios de emergencia
- g) La introducción de especies exóticas, tanto vegetales como animales.

2. Usos y actividades permitidas.

- a) Las actividades relacionadas con la conservación del área por parte de los miembros de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación del patrimonio cultural, etnográfico y arqueológico y de la Administración gestora del Espacio Natural.

SECCIÓN 3ª. ZONA DE USO TRADICIONAL.

Artículo 38. Suelo Rústico de Protección Agraria.

1. Usos y actividades prohibidas.

- a) Las nuevas edificaciones destinadas a uso residencial, turístico o comercios minoristas.
- b) La instalación de monumentos escultóricos.
- c) La emisión de sonidos o ruidos amplificadas.





2. Usos y actividades permitidas.

a) Los usos que se vinieran desarrollando en el espacio vinculados a aprovechamientos tradicionales agrícolas y ganaderos así como las obras necesarias para el mantenimiento y restauración de las infraestructuras ligadas a su desarrollo.

3. Usos y actividades autorizables.

- a) La construcción o instalación de nuevas infraestructuras de conducción hidráulica.
- b) La construcción de casetas para almacenamiento de aperos de labranza.
- c) El acondicionamiento de caminos, senderos y pistas agrícolas existentes, así como, puntualmente la variación de los trazados por motivos de seguridad o de adecuación paisajística.
- d) El cerramiento de fincas.
- e) La construcción de almacenes de productos agrarios y las pequeñas industrias de transformación de los mismos.
- f) Las actividades de turismo rural, ecoturismo o servicios relacionados con los mismos siempre que se justifique como actividad de renta complementaria a la actividad agraria.
- g) La roturación de nuevas tierras de cultivo, así como la reocupación de aquellas en estado de abandono.

SECCIÓN 4ª. ZONA DE USO ESPECIAL.

Artículo 39. Suelo Rústico de Asentamiento Rural.

1. Usos y actividades prohibidas.

a) Los cambios de uso del suelo que no se hallen contemplados en este Plan Especial y en los Criterios Generales de Actuación de las Zonas de Uso Especial.

2. Usos y actividades permitidas.

a) Los usos que se vinieran desarrollando en el espacio vinculados a aprovechamientos tradicionales agrícolas y ganaderos.

3. Usos y actividades autorizables.

- a) Las nuevas edificaciones destinadas a uso residencial, turístico, almacén, industria artesanal o comercios minoristas, así como la ampliación de las mismas.
- b) La construcción de nuevas conducciones y depósitos de agua.





- c) Las actividades de turismo rural, ecoturismo o servicios relacionados con los mismos siempre que se justifique como actividad de renta complementaria a la actividad agraria.
- d) La instalación de monumentos escultóricos.
- e) La roturación de nuevas tierras de cultivo, así como la reocupación de aquellas en estado de abandono.
- f) El cerramiento de fincas.
- g) La construcción de casetas para almacenamiento de aperos de labranza.

Artículo 40. Suelo Urbano No Consolidado.

- Además de cumplir el Régimen específico de usos y actividades que se desarrolla a continuación, este apartado se remite al correspondiente Plan Parcial que se elabore para este suelo urbano.

1. Usos y actividades prohibidas.

- a) El uso de luminarias potencialmente negativas para la fauna, tanto por su intensidad como por la dirección de la luz.

2. Usos y actividades permitidas.

- a) La construcción de instalaciones de infraestructura hidráulica, eléctrica y de telecomunicaciones que estén previstas en el correspondiente Plan Parcial, quedando como autorizables las no previstas en el mismo.

3. Usos y actividades autorizables.

- a) Los movimientos de tierra por motivos de rehabilitación de la pendiente original del terreno, así como para las obras de cimentación de la futura infraestructura hotelera.
- b) La instalación de monumentos escultóricos.

CAPÍTULO 4. SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL.

Artículo 41. Justificación del cumplimiento de las determinaciones del planeamiento de rango superior para de los suelos rústicos de asentamiento rural.

Cumplimiento de la directriz 63 de las Directrices Generales de Ordenación aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.





Se han seguido los criterios de delimitación y ordenación descritos por la Directriz 63. Asentamientos rurales con el objetivo básico de mantener el carácter rural evitando su asimilación y tratamiento como suelos urbanos:

—Directriz 63.1.a) Delimitación siguiendo el perímetro de las vivienda existentes.

—Directriz 63.1.b) Las nuevas edificaciones se limitan a la colmatación interior y resolución de los bordes y medianeras vistas.

—Directriz 63.2.b) Se mantiene la estructura rural mejorando el viario existente y evitando la apertura de nuevos viarios salvo excepciones justificadas para conseguir la colmatación del asentamiento. En los planos de ordenación pormenorizada se especifica el viario, tanto rodado como peatonal. También se prohíben las nuevas viviendas que no den a viario existente.

—Directriz 63.2.c) La tipología y tratamiento estético de las viviendas se regula desde las ordenanzas evitando las tipologías propias de los suelos urbanos. Además se limita el número de viviendas a una por parcela.

—Directriz 63.2.d) Las reservas de suelo para espacios libres, dotaciones y equipamientos se han previsto entre el 50 % y el 100% de la prevista para planes parciales.

—Directriz 63.2.e) Se considerara como uso compatible los usos industriales preexistentes vinculados a la actividades agrarias y los de carácter artesanal y talleres compatibles con el uso residencial.

Artículo 42. Determinaciones de aplicación en el suelo rústico de asentamiento rural.

Estas determinaciones son de aplicación para el asentamiento rural de Igualero.

Artículo 43. Usos característicos, compatibles y prohibidos.

- a. Uso característico: Residencial.
- b. Usos compatibles:
 - Dotacional. Exclusivamente: zonas libres, religioso, aparcamientos en edificio de uso público y Centro de Acogida e Interpretación.
 - Talleres que se destinen a la producción artesanal y oficios artísticos
 - Turismo rural en las clases que determina el Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural y establecimientos de hostelería y restauración asociados.
 - Pequeños comercios y pequeños almacenes en sótanos, semisótanos y planta baja.
- c. Usos prohibidos: Todos los restantes.





Artículo 44. Régimen de las edificaciones permitidas.

a. Condiciones de la parcela:

- Tendrá que dar fachada a un vial, camino o espacio público, debiéndose retranquear un mínimo de cuatro (4) metros al eje del vial o camino.
- No se permitirán reparcelaciones ni segregaciones inferiores a la unidad mínima apta para la edificación, aunque se respetará la actual estructura de la propiedad. Asimismo se puede autorizar la construcción de edificaciones en parcelas inferiores a la mínima, cuando se trate de parcelas entre medianeras y la parcela tenga características de residual. Se entiende por parcela residual, aquella parcela de dimensiones inferiores a la mínima establecida que, por tener limitados por edificaciones sus linderos laterales y trasero, tiene obstaculizada toda posibilidad de crecimiento; Sólo serán edificables en el supuesto de que sea posible cumplir todas las restantes normas y condiciones vigentes, con una edificabilidad proporcional al solar existente.

b. Separación a linderos:

- Cuando la edificación esté situada en el límite del Asentamiento rural, de modo que uno o varios de sus linderos den a cualquier otra categoría de suelo rústico, habrá que ofrecer fachada hacia los mismos. Se cuidará especialmente la relación macizo-hueco de los parámetros aparentes.

La profundidad de la edificación no excederá en este caso los doce metros (12) medidos desde la alineación opuesta.

- La edificación en tipología de edificación aislada se separará del resto de las parcelas que colinde, un mínimo de tres (3) metros.

c. Condiciones de volumen:

- Altura máxima permitida: Será la especificada en cada Ordenanza. Ninguna vertical atravesará más de dos plantas.
- Longitud máxima de fachada: Será la especificada en cada Ordenanza.

d. Condiciones estéticas:

- Las cubiertas inclinadas se recubrirán con teja curva.
- Todos los paramentos vistos tendrán tratamiento de fachada.
- Salientes y vuelos: No se admite rebasar la alineación exterior salvo con cornisas y aleros de hasta treinta (30) centímetros de vuelo.
- Tratamiento de fachadas: Las fachadas y los materiales para la ejecución de las mismas cumplirán los siguientes criterios:





- a. Se admiten enfoscados con la textura y color dominantes en la zona.
 - b. Los aplacados en su caso habrán de ejecutarse con piedra natural o artificial en piezas de formato regular. Los materiales cerámicos podrán admitirse siempre que sean de tonos uniformes y colores no discordantes con los tradicionales al entorno.
 - c. La carpintería habrá de ser preferentemente de madera. Se admite carpintería metálica mate en los colores y tonos enunciados en el apartado anterior.
 - d. Las proporciones de los huecos serán análogas a las de la edificación tradicional.
 - e. Las plantas bajas no destinadas a vivienda deberán tratarse con soluciones de diseño y composición unitarias con el resto del edificio.
 - f. Los cerramientos en parcelas de edificación aislada se formarán preferentemente con elementos vegetales. En todo caso, los cierres de parcela no podrán tener altura superior a setenta centímetros (0.70) en obra de fábrica y el resto vegetal o con verja metálica o elementos de madera que formen un conjunto permeable. La parte maciza tendrá en sus dos caras mampostería a base de piedra del lugar.
 - g. Salvo cuando la Ordenanza lo autorice, estarán prohibidos los lavaderos, tendedores, torreones y otras construcciones auxiliares en cubierta, que deberá por tanto conservar su entidad unitaria como remate de la construcción.
- Tratamiento de los muros de contención:
 - a. La altura máxima de las paredes que se ejecuten para la contención del terreno será de dos metros y medio (2.5).
 - b. Habrán de ejecutarse en todos los casos de manera que la cara aparente sea de mampostería de piedra del lugar. El remate del cerramiento cumplirá con lo establecido en el punto f) del apartado anterior.
- e. Normativa para la Ordenanza "A":

Parcela mínima: 200 m².

- Porcentaje máximo de ocupación de parcela: 75%
- Se permitirá la construcción de edificaciones en parcelas inferiores a la mínima, cuando las parcelas lindantes ya estén edificadas y la parcela tenga características de residual.
- Superficie máxima edificable total 150 m²
- Altura máxima: La predominante del Asentamiento, pero nunca más de dos (2) plantas, siete metros (7).
- Longitud máxima de fachada, 16 metros.
- Longitud mínima de fachada 6 metros.
- Tipología edificatoria: Vivienda unifamiliar aislada. En el caso de lindar con medianera vista de la edificación ya existente en la parcela contigua, siempre se situará adosada a esta.
- Retranqueo lateral mínimo 3 metros. En el caso de existir viviendas en alguno de los laterales, la edificación se situará lo más próxima a éstas, de manera que:





- En el caso de haber viviendas a ambos lados, el retranqueo en uno de ellos será invariablemente 3 metros.
- En el caso de haber vivienda en un lado, el retranqueo respecto a éste será invariablemente 3 metros.
 - La superficie de parcela libre de edificación se destinará preferentemente al cultivo hortofrutícola, y serán autorizables otros usos que puedan ser asimilables tales como jardines o corrales.
- f. Normativa para la Ordenanza "B":
 - Unidad apta para la edificación: 300 m²
 - Porcentaje máximo de ocupación de parcela: 40%
 - Altura máxima: La predominante del Asentamiento, pero nunca más de dos (2) plantas, siete metros (7).
 - Superficie máxima edificable: 150 m²
 - Longitud máxima de fachada: 16 metros
 - Longitud mínima de fachada: 8 metros
 - Fondo máximo edificable: 12 metros
 - Retranqueo lateral mínimo 3 metros. En el caso de existir viviendas en alguno de los laterales, la edificación se situará lo más próxima a éstas, de manera que:
 - En el caso de haber viviendas a ambos lados, el retranqueo en uno de ellos será invariablemente 3 metros.
 - En el caso de haber vivienda en un lado, el retranqueo respecto a éste será invariablemente 3 metros.
 - Tipología: Vivienda unifamiliar aislada. Será obligatorio adosarse a las construcciones colindantes erigidas con anterioridad a este Plan Especial y que presenten fachadas ciegas de características urbanas en el lindero común.
 - La superficie de parcela libre de edificación se destinará preferentemente al cultivo hortofrutícola, y serán autorizables otros usos que puedan ser asimilables tales como jardines o corrales.
- g. Normativa para la Ordenanza "C":
 - Porcentaje máximo de ocupación de parcela: 20%
 - Condiciones de parcela: Parcela mínima 1.000 m²
 - Superficie máxima edificable 200 m²
 - Altura máxima: La predominante del Asentamiento, pero nunca más de dos (2) plantas, siete metros (7).
 - Longitud máxima de fachada, 16 metros. Longitud mínima de fachada 6 metros.
 - Fondo máximo edificable 16 metros.
 - Retranqueo lateral mínimo 3 metros. En el caso de existir viviendas en alguno de los laterales, la edificación se situará lo más próxima a éstas, de manera que:
 - En el caso de haber viviendas a ambos lados, el retranqueo en uno de ellos será invariablemente 3 metros.





- En el caso de haber vivienda en un lado, el retranqueo respecto a éste será invariablemente 3 metros.

- La superficie de parcela libre de edificación se destinará únicamente al cultivo hortofrutícola.
- Tipología edificatoria: Vivienda unifamiliar aislada.

CAPÍTULO 5. SUELO URBANO DE “LA RAJITA”.

Artículo 45. Determinaciones en el Suelo Urbano de “La Rajita”.

La ordenación de este ámbito se remitirá a la realización del correspondiente Plan Especial de Ordenación, pero desde este Plan Especial se clasifica como Suelo Urbano No Consolidado por la Urbanización delimitándose toda el área de uso especial como una Unidad de Actuación con las siguientes determinaciones:

Sup. Total (m ²)	Edif. Bruta (m ² /m ²)	Uso característico	Uso Tolerado	Nº máx Plantas Sobre rasante	Nº máx Plantas Bajo rasante	Tipología
29.548	1,00	Turístico	Terciario	Planta baja + 3 plantas	0	Unidad aislada de explotación en modalidad hotelera
Sistema de ejecución			Privado			
Cesiones			Art. 72 del TR-LOTENC'00			
Reservas			Art. 36.1.b del TR-LOTENC'00 y legislación sectorial aplicable.			

Artículo 46. Observaciones al Suelo Urbano de La Rajita.

El ámbito delimitado se encuentra en:

- Área de Sensibilidad Ecológica y conforme al artículo 6.1 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, se someterá a Evaluación Básica de Impacto Ecológico.
- Zona de influencia establecida por el artículo 30 de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas, donde:

1. La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

- a. En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente





para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

b. Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo.

CAPÍTULO 6. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES.

SECCIÓN 1ª. PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.

Artículo 47. Definición.

1. Los actos de ejecución que se desarrollen en el Paisaje Protegido de Orone deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente capítulo, tanto las de carácter general como las de carácter específico, detalladas en el régimen urbanístico de cada una de las categorías de suelo.

2. Se consideran actos de ejecución las actuaciones que se realizan puntualmente en el tiempo para modificar las características del ámbito espacial respectivo a fin de adaptarlo para que sea soporte material de un uso propio. No son actos de ejecución las actividades consustanciales al ejercicio continuado del uso, si bien el inicio de estas actividades, en tanto supongan la alteración de las características reales del ámbito en que se desarrollen, sí se considerarán actos de ejecución.

Artículo 48. Condiciones específicas para los movimientos de tierra.

1. Se definen los movimientos de tierra como toda remoción, recogida o deposición de materiales del terreno, así como toda transformación de su perfil.

2. En todos los casos, en los movimientos de tierra deberá describirse, analizarse y preverse sus consecuencias y estado final del terreno, representándose mediante planos, fotomontajes u otros sistemas de representación, en el correspondiente proyecto técnico.

3. La altura del desmante o terraplén estará en consonancia con la de los abanalamientos existentes en el entorno o en los lugares de pendiente similar.

4. No se permitirá el acopio del material sobrante de las excavaciones sobre el terreno durante un periodo superior a tres meses, siendo obligatoria su explanación, su revalorización como relleno en otra actuación autorizada o el transporte a vertedero autorizado. En el caso de que fuera necesario prolongarlo por más tiempo, se solicitará autorización expresa justificando la necesidad de dicho acopio durante el periodo solicitado.





Artículo 49. Condiciones específicas para la reocupación de tierras de cultivo abandonadas y la roturación de nuevas tierras de cultivo.

1. Se mantendrán los muros originales interviniendo sólo para mejorar su estado de conservación mediante el empleo de piedra similar a la existente, no permitiéndose la construcción de nuevos muros de contención de tierras.
2. Que la vegetación original del terreno no haya recolonizado la parcela en superficie superior al 50% de la misma y/o se constate la presencia de especies amenazadas catalogadas que puedan verse afectadas.
3. No estarán permitidas las transformaciones del perfil del terreno para la puesta en producción de la finca.
4. La especie objeto de cultivo no deberá generar riesgos para la protección de los valores del Espacio Natural.

Artículo 50. Condiciones específicas para la construcción, mantenimiento y mejora de conducciones y depósitos de agua.

1. Deberá justificarse mediante el correspondiente proyecto técnico y, en todo caso, adaptarse a lo que el Plan Hidrológico Insular disponga para este tipo de infraestructuras, así como, a la normativa sectorial vigente.
2. Deberán situarse en aquel lugar, de entre todos los posibles, en que provoquen las menores o menos graves afecciones ambientales o paisajísticas. Para ello, se incorporará el criterio de mínimo impacto visual en todos los proyectos técnicos.
3. Los depósitos de agua deberán estar enterrados o semienterrados, de manera que no sobresalgan más de 2 metros, como máximo y en su punto más alto de la superficie del terreno donde se ubiquen. En este caso las paredes exteriores deberán estar forradas en piedra o pintadas con tonos que permitan mimetizar las instalaciones como medida para lograr la integración paisajística.
4. En cuanto a las nuevas canalizaciones hidráulicas, deberá garantizarse la máxima integración paisajística mediante su enterramiento siempre que sea técnicamente viable y no suponga una afección mayor para el espacio y sus recursos. En caso de obras de mejora de las ya existentes, se procurará su integración paisajística mediante enterramiento, mimetización o por cualquier otro medio que se juzgue conveniente.
5. Las canalizaciones hidráulicas deberán ajustarse, en aquellos casos que sea posible, al trazado de otras infraestructuras lineales de trazado paralelo para evitar duplicidad de impactos sobre el territorio.

Artículo 51. Condiciones específicas para los tendidos eléctricos y/o telefónicos y para las infraestructuras de telecomunicaciones.





1. La instalación de infraestructuras de telecomunicaciones se realizará en el interior del Paisaje Protegido cuando quede convenientemente demostrado que no hay alternativa posible para prestar este servicio fuera del mismo.
2. Para la instalación de los tendidos se procurará el enterramiento de estos aprovechando en su caso los márgenes de las vías que se encuentren en su paso.
3. Para el otorgamiento de las autorizaciones provisionales será condición indispensable que las antenas, torres o demás artefactos sobresalientes sean realizadas con materiales fácilmente desmontables, y conllevará para el promotor de las obras el deber de demolición o desmantelamiento de las mismas y la restauración de los terrenos y su entorno a su estado original. La revocación de la autorización, a requerimiento del órgano de gestión y administración, no generará derechos indemnizatorios.
4. Los costes asociados a la demolición o desmantelamiento de las antenas, torres u otros artefactos sobresalientes que hayan sido autorizadas temporalmente, la restauración de los terrenos ocupados por éstas a su estado original, así como a su eventual traslado a nuevo emplazamiento correrán a cargo del promotor de las mismas.
5. Tanto para las autorizaciones provisionales como para la elección de los lugares en que puedan emplazarse definitivamente las antenas, torres u otros artefactos sobresalientes, se seguirán los siguientes criterios:
 - a) De entre todas las alternativas posibles se elegirá aquella que produzca una mínima interferencia hacia los procesos naturales.
 - b) En ningún caso podrán afectar a especies vegetales y animales catalogados en los diferentes listados de protección.
 - c) Deberán adaptarse lo más posible al entorno, reduciéndose al máximo las afecciones paisajísticas de cualquier tipo, incorporando el criterio de mínimo impacto visual.

Artículo 52. Condiciones específicas para el cerramiento de fincas y contención de bancales.

1. Los cerramientos de parcelas o propiedades habrán de realizarse con sistemas constructivos que no obstaculicen la visión a través de ellos y no han de sobrepasar la altura de tres metros.
2. Deberá tener siempre un acabado mimetizado con el paisaje, ya sea mediante muros de cantero o paredones (piedra vista), o mediante cualquier otro método que favorezca la integración paisajística de la obra.
3. Los muros de fábrica, en el caso de contención de tierras, no podrán rebasar el punto más alto del terreno, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6 de este artículo.
4. Se podrá permitir la construcción de muros opacos en aquellos lugares donde sea necesaria para la contención de tierras o por proteger zonas colindantes con cauces lugares de escorrentía. En ambos casos el problema deberá quedar justificado, y la construcción de muro





de fábrica se limitará a la zona que presente esa circunstancia, sin rebasar, en el caso de la contención de tierras, el nivel del terreno en su lado más alto.

5. Los nuevos cierres a realizar frente a vías públicas deberán guardar las distancias y retiros que determina la legislación sectorial vigente en materia de carreteras, así como:

- En caminos será la magnitud mayor de las distancias entre 3.5 m. al eje de la vía y 0.5 metros al borde de la calzada.

- Ningún cierre frente a vía pública tendrá curvas o esquinas con radios menores a 50 metros.

6 En cualquier caso, la construcción o restauración de muros o contención de bancales deberá tener siempre acabado en piedra vista y nunca superarán los 2.5 m. de altura.

Artículo 53. Condiciones específicas para la construcción, mantenimiento, ampliación, reposición y rehabilitación de las edificaciones, incluidos los monumentos escultóricos.

1. La restauración de las construcciones existentes en la Zona de Uso Tradicional deberán estar directamente ligadas al mantenimiento de las explotaciones agrarias.

2. La cubierta podrá ser inclinada o plana, en cuyo caso estará rematada con zahorra. También están permitidas las combinaciones de las dos tipologías. Quedan prohibidos los voladizos con cubierta de teja.

3. Se permitirá la ampliación de la vivienda existente siempre que la superficie resultante no supere los 150 m² y no suponga una edificabilidad mayor de 0,1 m² por m² de parcela.

4. Para el caso de los monumentos escultóricos se deben cumplir, además los siguientes:

- Las dimensiones del monumento no podrán superar a las de las edificaciones colindantes.

- Se optará en todo caso por una línea de colores que guarde consonancia con el entorno del monumento.

Artículo 54. Condiciones específicas para la construcción de cuartos de aperos de labranza, productos agrarios y pequeñas industrias de tratamiento de productos agrarios.

1. Sólo se permitirá en aquellos terrenos que actualmente se encuentren en explotación agropecuaria.

2. Se separarán 6 m. de los linderos con los caminos y 3 m del resto de linderos.

3. La superficie máxima para los cuartos de apero y pequeñas industrias será de 1 m² por cada 100 m² en producción, hasta un máximo de 12 m².





4. La altura máxima de los cerramientos verticales será de 3 m y la máxima total de la cumbre en casos de techo inclinado será de 4,5 m.

5. En cualquier caso, la construcción o restauración de casetas para almacenamiento de aperos de labranza deberán tener siempre un acabado en piedra vista, quedando así en consonancia con el paisaje.

Artículo 55. Condiciones específicas para la intervención en edificios de tipología tradicional y para el desarrollo de actividades de turismo rural.

1. Se considera edificación tradicional, a los efectos de la realización de actuaciones en construcciones de tipología tradicional, aquella de carácter rural, independientemente del uso o función a que se destine, con formas arquitectónicas semejantes a las realizadas con anterioridad a 1970, atendiendo pues a los patrones tipo y modelos más representativos y repetidos con más frecuencia que se identifican en este ámbito con relación a diferentes momentos históricos.

2. Sin perjuicio de las determinaciones específicas para aquellas que resulten incluidas en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico de los Planes Generales de Ordenación de cada municipio, su remodelación, rehabilitación o ampliación estará sujeta a las siguientes condiciones:

- Mantener una referencia intencionada a las líneas generales de composición, aleros, impostas, recercados, ritmos y proporción de huecos, etc.
- Utilizar análogos acabados de fachada, guardando una textura y color armónicos con el edificio principal.
- En las actuaciones de rehabilitación y conservación que se realicen y en el caso de añadirse materiales o partes indispensables para conseguir estabilidad, mantenimiento o adecuación al uso, las acciones serán reconocibles, evitando las reproducciones miméticas.
- La cubierta mantendrá en trazado, pendientes y material, los criterios del edificio principal.
- Los materiales de cierre y seguridad, ventanas, puertas y otros elementos, deberán guardar una adecuada integración con los preexistentes.
- En caso de ampliación, se deberá dejar una clara diferenciación entre la edificación anterior y la parte ampliada.
- En el caso de actuaciones de restauración, las intervenciones habrán de respetar las sucesivas aportaciones incorporadas a la edificación en todas las épocas de su historia, salvo que fuera necesario suprimir alguna de ellas para eliminar algún factor de degradación del bien de que se trate, o para propiciar una mejor interpretación histórica del mismo. En tal caso se deberá justificar la eliminación de esas partes del edificio





3. En el caso de intervenciones para la implantación de actividad de turismo rural se estará a lo dispuesto en el art. 54 del Plan Territorial Especial turístico.

Artículo 56. Condiciones específicas para el acondicionamiento de pistas agrícolas y senderos, así como la variación de los trazados por motivos de seguridad o de adecuación paisajística.

1. La apertura de nuevos senderos deberá justificarse por razones de promoción de la actividad agraria y necesidades de gestión. El trazado se adaptará, en la medida de lo posible, a la topografía del terreno adoptando medidas tendentes a minimizar el riesgo de erosión. No podrá superar los 1,20 m ni ser asfaltados en ningún caso.
2. El acondicionamiento de vías deberá estar justificada mediante el correspondiente proyecto técnico, en el que se dará prioridad a los factores medioambientales y a la adaptación al entorno de las mismas.
3. El mencionado proyecto deberá contemplar la posibilidad de evitar procesos erosivos, previéndose la promoción de acciones que los minimicen. En este sentido, se realizarán drenajes transversales así como contrapendientes transversales para evitar los daños causados por el desplazamiento de agua sobre la vía.
4. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes y, en todo caso, el proyecto que desarrolle la actuación incluirá las partidas presupuestarias necesarias para la corrección del impacto producido, así como para la adecuación ecológica y paisajística.
5. Se tomarán las medidas necesarias para evitar alteraciones o impactos que provoquen pérdidas en la estabilidad del suelo.
6. En ningún caso un muro de contención, un desmante o un terraplén podrá tener una altura superior a los 3 metros, salvo que sea necesario por motivos de rehabilitación orográfica de la pendiente original del terreno y compensándose los desmontes y terraplenes para evitar los préstamos y escombreras.
7. La instalación de vallas protectoras, quitamiedos y la mejora de bordes de carretera y caminos, precisará de su adecuación mediante el revestido de piedra o pintado con colores acordes con el entorno.
8. La pavimentación y repavimentación de las pistas se realizará mediante hormigón coloreado acorde con el terreno circundante.
9. Finalizadas las obras de acondicionamiento de carreteras o pistas, no podrán quedar depósitos o acumulaciones de escombros de ningún tipo.





SECCION 2ª. PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.

Artículo 57. Condiciones específicas para las plantaciones al objeto de restaurar, mejorar o incrementar la cubierta vegetal natural con fines de conservación.

1. Las labores de gestión y aprovechamiento forestales tendrán como finalidad la mejora de los bosques y/o la prevención de incendios, accidentes u otras catástrofes naturales.
2. Se autorizará la tala, corta y arranque de especies introducidas siempre que se produzca la sustitución de la vegetación introducida por vegetación autóctona o endémica.
3. La recogida de material forestal de reproducción por motivos de conservación se podrá llevar a cabo a través de la escalada si así fuera necesario.
4. En las restauraciones vegetales que se realicen en el ámbito del Paisaje Protegido se han de utilizar especies autóctonas adecuadas a cada zona o que pertenezcan a la misma serie de vegetación, con la finalidad de permitir su evolución hacia una comunidad en un estado más evolucionado.
5. Se favorecerá la expansión de la vegetación potencial preferentemente en zonas de pendiente o que estén alteradas, para evitar el desencadenamiento o el incremento de la dinámica de los procesos erosivos.
6. La procedencia del material vegetal empleado para las repoblaciones será preferentemente de ámbito insular y, en la medida de lo posible, del propio espacio y con planta obtenida de semilla o esqueje. En la ubicación y selección de especies para las plantaciones se tendrá en cuenta que éstas formen parte de las comunidades fisionómicas correspondientes.
7. Se evitará recurrir a sistemas que conlleven la alteración del perfil del terreno en los trabajos de repoblación, expresamente aquellos que requieran la remoción de tierras mediante aterrazamiento.
8. La eliminación de especies foráneas, en caso de realizarse, se hará mediante un proyecto técnico previo que indique la forma y época más adecuada.
9. Se establecerá un registro de las actuaciones realizadas que servirá de base de datos útil para acometer posteriores intervenciones de conservación y mejora.
10. En el caso de que las especies objeto de plantación sean especies protegidas, se tendrán en cuenta las condiciones establecidas por los correspondientes programas de recuperación.

Artículo 58. Condiciones específicas para aquellas actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que supongan una intervención en el medio o conlleven el manejo de recursos naturales y/o culturales, o la instalación fija o temporal de infraestructura de apoyo a la investigación o gestión del Paisaje Protegido.





1. El promotor deberá entregar, con carácter previo a la autorización, una memoria explicativa de los objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que intervendrá en el estudio.
2. El promotor se comprometerá a entregar informes parciales durante la ejecución del proyecto, cuando así se les haya solicitado por el órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido previamente al inicio de los trabajos.
3. Al concluir la investigación, el promotor deberá entregar un informe final del estudio al órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido, que deberá contener al menos una memoria de las actividades realizadas y del material biológico, geológico o arqueológico manipulado o adquirido para la investigación, así como una referencia de los resultados obtenidos, al objeto de que la gestión del Paisaje Protegido pueda mejorarse gracias a los mismos.
4. Para la autorización de un estudio o proyecto se dará preferencia a los que cumplan los siguientes aspectos:
 - Ser de utilidad para la conservación y gestión del Paisaje Protegido.
 - Sólo realizable en el ámbito geográfico del Paisaje Protegido.
 - Estar avalado por una institución científica de reconocido prestigio de tratarse de especies amenazadas.
 - Estar justificado tanto en objetivos como en metodología.
 - Que no requieran muestreos intensivos y que la metodología sea la adecuada a las condiciones de conservación de los recursos naturales del Paisaje Protegido.

Artículo 59. Condiciones específicas para la realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil.

1. No podrán desarrollarse en zonas de uso restringido.
2. No precisarán fuentes de iluminación artificial, caso de ser nocturnas.
3. No precisarán la construcción de ningún tipo de infraestructura o instalaciones de carácter permanente.
4. Se adoptarán las pertinentes medidas de seguridad para el Paisaje Protegido, de manera que no conlleven circunstancias de peligrosidad para el mismo.
5. No se utilizará ningún tipo de uniformes, insignias o equipo de la Administración, que pueda interpretarse como un respaldo de la misma a dicha actividad, salvo autorización expresa del órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido.





Artículo 60. Condiciones específicas para las actividades ligadas al ocio y esparcimiento al aire libre.

Se incluyen como actividades ligadas al ocio y al esparcimiento libre todas aquellas de índole deportiva que se desarrollen tanto en el medio natural: senderismo, trekking, footing, bicicleta de montaña, etc., así como las vinculadas a la educación ambiental, la observación paisajística y el ocio y otras actividades afines de temática cultural.

Actividades recreativas.

- a. Las actividades recreativas, educativas, didácticas o deportivas realizadas tanto por colectivos o personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro, de conformidad con las determinaciones y condiciones particulares establecidas en este Plan, requerirán de autorización del Órgano Gestor, sin perjuicio del resto de la normativa que le sea de aplicación.
- b. De acuerdo con el artículo 13.2 del Decreto 59/1997, de 30 de abril, por el que se regulan las actividades turístico-informativas, la actividad de senderismo llevada a cabo por empresas organizadoras de actividades propias de turismo sectorial, asociaciones o colectivos utilizarán los servicios de un Guía de Turismo Sectorial por cada grupo de hasta quince personas o, en su defecto, por guías habilitados por el órgano gestor.
- c. El número máximo de senderistas permitido en grupos organizados en todo el Espacio será establecido por el Órgano Gestor para los senderos existentes. Los guías deberán notificar su presencia al órgano gestor del Paisaje Protegido con 48 horas de antelación indicando el número de senderistas, así como el guía responsable de grupo.
- d. Los grupos reducidos de no más de 10 personas podrán acceder al área sin necesidad de informar al órgano gestor, salvo por motivos de conservación de la naturaleza.
- e. Todos los senderos sin firme claramente definidos y aquellos sobre roca serán considerados de riesgo.
- f. En todo caso se deberá contemplar lo dispuesto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias y la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, así como cualquier otra normativa que fuera de aplicación, especialmente los condicionantes derivados de la Ley 8/1995 de 6 de abril de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.

Orientación.

Se entenderá por orientación de competición la actividad de orientación organizada por profesionales de este sector, cuando se trate de campeonatos puntuables. En este caso la capacidad máxima será establecida por el Órgano Gestor. Los campeonatos de orientación no se podrán repetir hasta pasados los tres meses. No obstante, el Órgano Gestor del Espacio Natural podrá suspender campeonatos por condiciones climáticas.

Competiciones deportivas.

- a. Será requisito previo a la obtención de la autorización el depósito de una fianza por parte de los organizadores como garantía a los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar en el Paisaje Protegido.
- b. Se prohíben las competiciones deportivas de vehículos a motor, salvo los rallies organizados por carreteras convencionales.





- c. En los casos de actividades deportivas oficiales, organizadas o tuteladas por una Federación Deportiva Canaria debidamente constituida e inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la fianza a la que se hace mención en el punto anterior podrá ser sustituida por una póliza de seguros presentada por parte de los organizadores y de un permiso de la Federación Deportiva competente cuando el organizador no sea dicha Federación.
- d. La póliza anteriormente citada deberá cubrir al menos:
 - ✓ Las indemnizaciones debidas por muerte o lesiones de personas.
 - ✓ Las indemnizaciones debidas por daños a las cosas.
 - ✓ Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente afectado.
- e. Los promotores del evento deportivo promocionarán actuaciones de conservación y divulgación del espacio propuestas por el órgano Gestor, colaborando con ello al desarrollo de la actividad deportiva dentro de un marco de sostenibilidad.
- f. Podrán llevarse a cabo estas actividades siempre que las instalaciones o estructuras de apoyo a las distintas actividades durante el período que dure ésta sean fácilmente desmontables. En ningún caso, su presencia podrá superar las 24 horas ni causarán impacto paisajístico alguno.
- g. La finalización del uso para el que haya sido concebida la instalación, vendrá aparejada de su reutilización o derribo y consecuente restauración del medio por cuenta del propietario.

Artículo 61. Condiciones específicas para la práctica de la escalada.

1. Sólo se podrá practicar en aquellos lugares donde existan vías para tal fin, nunca creándose nuevas vías. Una vez el Cabildo Insular de La Gomera apruebe el catálogo de zonas de acampada de la isla, sólo se permitirá la actividad en las vías contempladas en el mismo.
2. Estará limitada en aquellas épocas que no supongan afección sobre las fases de reproducción y cría de especies de avifauna.
3. La realización de esta actividad no deberá suponer afección de los valores del espacio, ni degradación del mismo.
4. Será necesario presentar la solicitud al órgano gestor acompañada de fotocopia compulsada de la Tarjeta Federativa de la FEDME (Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada) en vigor.

Artículo 62. Condiciones específicas para la acampada.

1. Sólo se permitirá en los lugares habilitados al efecto por el órgano gestor, en los términos y condiciones establecidos en la Orden de 31 de agosto de 1993, por la que se regulan las acampadas en los espacios naturales protegidos, montes públicos y montes de particulares.
2. En ningún caso será permisible en la Zona de Uso Restringido, así como en el Asentamiento Rural de Igualero o en el Suelo Urbano de la Rajita.
3. El órgano gestor podrá limitar, restringir o incluso prohibir esta práctica en uno o todos los lugares habilitados atendiendo a motivos justificados de gestión, conservación, emergencia o riesgo evidente.





TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.

Artículo 63. Objeto.

- Con la finalidad de regular las políticas sectoriales, se establecen aquí las orientaciones a tener en cuenta por las Administraciones Públicas con competencias ejecutivas en sectores específicos a la hora de definir y ejecutar sus programas, planes o proyectos con incidencia en el Espacio Protegido y cuando dichas orientaciones no sean sumidas deberán ser objeto de expresa justificación.

- Asimismo, tendrá carácter vinculante cuando exista una remisión expresa a ellos en el régimen de usos, convirtiéndose en fundamentos jurídicos determinantes del pronunciamiento, de las condiciones del informe de compatibilidad o de la resolución autorizatoria o denegatoria a emitir por el Órgano de Gestión y Administración del Paisaje Protegido.

Artículo 64. Criterios para las políticas agrícolas y ganaderas.

1. En la Zona de Uso Tradicional se favorecerán las medidas tendentes a la recuperación y mantenimiento de las superficies destinadas a los aprovechamientos agropecuarios según sistemas tradicionales y técnicas agrícolas alternativas que se muestren igualmente beneficiosas desde el punto de vista agroambiental. En este sentido se primarán métodos que redunden en beneficio de la conservación de los recursos y de la calidad de los productos y medidas encaminadas a disminuir o sustituir el empleo de sustancias químicas más perjudiciales controlando el tipo, la dosis y épocas de los tratamientos con productos fitosanitarios, herbicidas y pesticidas en los cultivos, atendiendo a la normativa vigente.

2. Se procurará asegurar la retirada selectiva de los horizontes edáficos existentes, así como su recogida y mantenimiento en artesas con una altura máxima de dos metros, evitando en todo caso los riesgos de erosión.

3. La agricultura debe ser fomentada como forma de incrementar los valores paisajísticos y como lucha frente a los procesos erosivos.

4. Las instalaciones y construcciones asociadas a esta actividad deben adaptarse a las condiciones paisajísticas y a la tipología de la arquitectura tradicional.

5. Se potenciará la diversificación de los cultivos, siempre de forma compatible con la conservación de los valores naturales y paisajísticos del Paisaje Protegido, para lograr una mejora de las rentas de los agricultores.

6. En la Zona de Uso Tradicional se procurará contribuir al mantenimiento de la calidad del paisaje favoreciendo medidas de recuperación de elementos característicos del paisaje agrario, vinculados al sistema tradicional de cultivo.

Artículo 65. Criterios para los aprovechamientos hidrológicos.





1. Se fomentará el aprovechamiento hidrológico con fines de mantenimiento del ecosistema de modo prioritario sobre el aprovechamiento económico.
2. Se fomentará la recarga del acuífero y se velará por la calidad de agua.
3. En todas las obras hidráulicas que se realicen en el Paisaje y siempre que sea posible por las propias características de la obra, se tendrán en cuenta los condicionantes establecidos en este documento.

Artículo 66. Criterios para estudios e investigación.

1. Se promoverá el conocimiento tanto de los valores naturales y culturales del Paisaje Protegido, como del uso que de los mismos se hace, como circunstancia básica y fundamental para establecer una gestión adecuada del Paisaje Protegido.
2. Se fomentará la investigación mediante eventuales convenios, colaboraciones o contratos suscritos con universidades u otras entidades, así como con investigadores particulares, con vistas a un mejor conocimiento del Paisaje Protegido.
3. En ningún caso la investigación científica podrá dejar huellas permanentes que vayan en detrimento de los valores del Paisaje Protegido o del uso público del mismo.
4. Se promoverá la realización de la carta arqueológica del Paisaje Protegido.
5. Se prohibirá la recolección o alteración de los elementos de interés paleontológico, arqueológico, etnográfico o cualquier otro cultural, salvo con fines de investigación, que cuenten con la preceptiva autorización del Órgano Gestor del Paisaje Protegido y de la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Canarias.
6. Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de yacimientos de carácter paleontológico, arqueológico o antropológico, se comunicará con la mayor brevedad posible dicho hallazgo al Órgano Gestor del Paisaje Protegido para que inicie los trámites necesarios para su evaluación y, en su caso, tome las medidas protectoras oportunas.

TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.

CAPÍTULO 1. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 67. Funciones del Órgano de Gestión y Administración.

- 1.- Con carácter general, serán funciones del órgano de gestión y administración del Paisaje Protegido, el manejo de los recursos, la tutela y la aplicación de la normativa de usos. Asimismo, es el responsable de toda la organización y coordinación en lo relativo al uso público. Como mínimo ha de:





- a) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Plan Especial, aplicar los instrumentos de ordenación del Paisaje Protegido y coordinar la gestión del mismo.
- b) Asumir la dirección y coordinación del personal que esté adscrito al Paisaje Protegido, así como tener previstas las dotaciones de servicios referidas a medios materiales y humanos que la gestión del Paisaje Protegido precise.
- c) Elaborar el Programa Anual de Trabajo en el Paisaje Protegido, especificando los proyectos a realizar en orden de prioridad y con el correspondiente presupuesto de cada uno de ellos, y de acuerdo con las disposiciones del presente plan y previo informe vinculante del Patronato Insular de los Espacios Naturales Protegidos.
- d) Promover las vías de colaboración precisas con otras administraciones públicas, organismos competentes y particulares, para llevar a cabo las actuaciones de conservación y restauración contempladas.
- e) Preparar la Memoria Anual de Actividades y Resultados y presentarla ante los órganos competentes.
- f) Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Paisaje Protegido, según las disposiciones del presente documento.
- g) Colaborar con los responsables del control y coordinación de las actuaciones en casos de emergencia y adoptar las medidas de prevención adecuadas.
- h) La búsqueda y apoyo en la captación de ayudas externas necesarias para el desarrollo de proyectos de interés para el Paisaje Protegido, así como promover la colaboración con otros organismos o entidades en todo aquello que sea de interés para la mejor gestión del Paisaje Protegido.
- i) Llevar a cabo las actuaciones básicas y cumplir las directrices de gestión que se recogen en el presente documento.
- j) Informar y orientar a los visitantes y residentes acerca de los fundamentos de protección del Paisaje Protegido y los objetivos del Plan, acerca de la actividad de gestión que desarrolla y acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- k) Coordinar los posibles usos ofrecidos al público en el Paisaje Protegido, garantizando la conservación de sus valores naturales de forma compatible con un uso público ordenado.
- l) Comunicar periódicamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente los usos que se vayan autorizando, a efectos de su inclusión en el Registro de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, regulado en la Disposición Adicional segunda del Texto Refundido.
- m) Proponer la revisión del Plan Especial tras finalizar las actuaciones previstas en el mismo o cuando por algún otro criterio se estime necesaria su revisión.





n) Así mismo, y previo informe vinculante del Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos:

- Adoptar las medidas pertinentes y necesarias en períodos de mayor riesgo de incendios o de emergencia ecológica, que podrán incluir la prohibición de actividades permitidas o autorizadas y, en caso extremo, el cierre de partes del Paisaje Protegido o de la totalidad del mismo a los visitantes.

- Limitar o prohibir, excepcionalmente, la actividad cinegética en determinadas áreas o para determinadas especies del Paisaje Protegido, si así lo requiriese la conservación de los recursos.

o) Llevar a cabo cuantas acciones estime oportunas en beneficio del Paisaje Protegido, y siempre que no contradigan el conjunto de normas, recomendaciones, criterios y directrices y de este Plan Especial.

p) Se impulsará la elaboración de los correspondientes planes de las especies catalogadas presentes en el Paisaje Protegido especialmente de aquellas más amenazadas al objeto de garantizar la protección y compatibilizar las actividades que se autoricen para evitar cualquier tipo de amenaza o riesgo.

q) El Órgano de Gestión y Administración del Paisaje Protegido tiene la potestad para el establecimiento de las siguientes medidas, previo informe vinculante del Patronato Insular de Espacios Protegidos:

- Reducir de forma excepcional y debidamente justificada, los efectivos de una especie no protegida dentro del Paisaje, si fuera considerada nociva para la conservación de los recursos.

- Limitar o prohibir, excepcionalmente y debidamente justificada, la actividad cinegética en determinadas áreas, épocas o para determinadas especies del Paisaje, si así lo requiere la conservación de los recursos.

- Limitar usos, actividades y aprovechamientos, con carácter temporal y de forma debidamente justificada, que se estén desarrollando o se propongan en el ámbito del Paisaje con el objeto de moderar y corregir afecciones o restaurar las condiciones del medio.

CAPÍTULO 2. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN.

- Las directrices para la gestión contienen las líneas de actuación, a desarrollar por el órgano de gestión del Paisaje Protegido al objeto de garantizar la preservación de los valores objeto de protección del espacio y cumplir con los objetivos establecidos en el presente Plan Especial.





Artículo 68. Directrices de Gestión para la conservación de la naturaleza y restauración del paisaje.

1. Se promoverá la cooperación de las distintas entidades públicas y privadas que pudieran tener interés en desarrollar iniciativas de conservación o restauración de los recursos naturales del Paisaje Protegido.
2. Se colaborará con las medidas “in situ” destinadas a la conservación de la naturaleza y desarrolladas por la Administración Pública, siempre que no contradigan lo dispuesto en el presente Plan Especial.
3. Se priorizarán y promoverán las medidas de conservación y restauración, articuladas en torno a diferentes proyectos, con preferencia por aquellas que dimanen del conjunto de medidas, criterios y directrices del presente Plan.
4. Se procederá a coordinar las diferentes medidas, planes y programas con incidencia en el Paisaje Protegido, para lograr su óptimo desarrollo, garantizando a su vez la conservación de los recursos naturales.
5. Se impulsará el cumplimiento de las recomendaciones técnicas contenidas en los estudios y programas de investigación que pudieran desarrollarse en el ámbito espacial o funcional del Paisaje Protegido, y siempre que estas recomendaciones y su cumplimiento no supongan una vulneración del conjunto de directrices, criterios y normas contenido en este documento.
6. Se procurará conseguir que el Paisaje Protegido tenga un estado tan natural como sea posible. Para ello, los recursos naturales serán gestionados con la mínima interferencia hacia los procesos naturales excepto cuando sea necesario un manejo activo, que dará prioridad a aquellas técnicas que reproduzcan procesos naturales.
7. Se mantendrá la diversidad biológica natural del Paisaje Protegido, evitándose la desaparición por motivos antrópicos de cualquier especie nativa presente en el mismo. Se evitará la introducción y se favorecerá la eliminación progresiva de las especies silvestres y no nativas.
8. Sin perjuicio de la legislación vigente de ámbito supramunicipal, se podrán llevar a cabo actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas exentas de vegetación por motivos antrópicos, o en proceso de degradación ambiental, con la finalidad de restaurar las condiciones ecológicas y paisajísticas del terreno y favorecer la protección del suelo frente a procesos erosivos.
9. Se favorecerá cualquier medida tendente a permitir la conservación de la vegetación y de su fauna asociada en sus terrenos potenciales y en condiciones tan similares a las naturales como sea posible, así como la regeneración de la vegetación que se juzgue potencial para cada zona del Paisaje Protegido.
10. Se garantizará la conservación de los hábitats de las especies catalogadas en alguna categoría de amenaza.





11. Se promoverá el establecimiento de una especial vigilancia en aquellas zonas donde se distribuyan especies amenazadas, y específicamente en las áreas de nidificación de aves rapaces, con el fin de minimizar el riesgo que la actividad cinegética ilegal pueda suponer para las mismas.

12. En la gestión de todo tipo de autorizaciones, se tendrá en cuenta la distribución espacial, ciclos vitales y épocas de reproducción de las poblaciones de especies catalogadas en alguna categoría de amenaza, para evitar cualquier posible afección a las mismas.

13. Se promoverá la repoblación forestal con especies de la vegetación que se juzgue potencial en cada zona, en aquellos terrenos no arbolados.

14. Se promoverá el desarrollo de proyectos de mejora de la cubierta vegetal con especies nativas, cuyo objetivo será la restauración hidrológica y forestal, o la recuperación de las poblaciones de especies que se encuentran amenazadas.

15. Se promoverán acciones que minimicen los procesos erosivos, con preferencia por aquellas dirigidas a tratar los bordes de carreteras, pistas y senderos, así como aquellos lugares donde, por cualquier otra causa, pudiera existir un mayor riesgo de que se desencadenaran procesos erosivos de origen antrópico.

16. Se promoverá por parte del órgano gestor la adaptación de las construcciones e infraestructuras del Paisaje Protegido al entorno natural, reduciéndose al mínimo las afecciones paisajísticas de cualquier tipo y evitándose la competitividad entre el elemento artificial y los recursos naturales.

17. Se deberá preservar el entorno natural del Paisaje Protegido en su mayor integridad, modificando las estructuras que le afecten negativamente e incorporando el criterio de mínimo impacto visual para todos los proyectos de actuación que puedan repercutir en su estado. En este sentido, se promoverá la eliminación del Paisaje Protegido, o el enterramiento, de los tendidos aéreos que cruzan el área protegida.

18. Se mantendrá la limpieza del Paisaje Protegido y se procurará la eliminación de todo tipo de materiales residuales dispersos por el Paisaje Protegido.

19. Se instará a las administraciones competentes en materia de disciplina urbanística para que procedan a la erradicación de las edificaciones, usos y actividades ilegales que puedan tener lugar en el Paisaje Protegido, mediante la instrucción de los procedimientos de disciplina urbanística y medioambiental pertinentes.

20. Se concertará con los titulares de edificaciones, usos y actividades que tengan el carácter de fuera de ordenación, según la normativa urbanística y territorial, los acuerdos precisos para que tales edificaciones, usos y actividades sean compatibles, en la medida de lo posible, con la finalidad de protección del Paisaje Protegido, prevista en el artículo 48.12 del Texto Refundido. En especial con lo que respecta a su adecuación paisajística, siguiendo los criterios planteados en los condicionantes de este Plan.

21. Se procurará conservar en las mejores condiciones la calidad del aire en el Paisaje Protegido, como elemento de gran importancia para el paisaje, el uso público y la conservación de los recursos naturales en general.





22. Se deberá preservar, en la medida de lo posible, la quietud y la posibilidad de percibir los sonidos naturales asociados a los recursos físicos y biológicos, suprimiéndose las fuentes de sonidos artificiales o minimizando su efecto.

23. Se procurará minimizar la intrusión de luz artificial en la escena nocturna del Paisaje Protegido, tanto por su efecto negativo en ciertas poblaciones de animales como por la necesidad de protección de la calidad astronómica del cielo. Para la iluminación nocturna de exteriores, se utilizarán lámparas convenientemente protegidas y montadas sobre luminarias que hagan que la luz se concentre hacia el suelo y como mínimo 20º por debajo de la horizontal.

24. Se promoverá la sustitución de grupos electrógenos, motores de gasoil, etc., para la generación de energía en las edificaciones preexistentes y aisladas por sistemas de aprovechamiento de energías renovables, procurando el mínimo impacto visual, bien mediante sistemas aislados o bien conectados a la red general.

25. Se promoverá que las edificaciones preexistentes se conecten a la red de alcantarillado, o al menos, dispongan de fosa séptica más un sistema de depuración natural con lagunaje y filtros de grava y/o raíces (siempre y cuando se posibilite la recuperación paisajística y natural de la zona de vertido).

26. Se elaborará un sistema o modelo de diagnóstico continuado para llevar a cabo el seguimiento ecológico del Espacio, como herramienta que contribuye a la toma de decisiones y mejora del conocimiento sobre la estructura y funcionamiento de los ecosistemas presentes. En cumplimiento de las determinaciones de la Directriz 16.2., de las Directrices de Ordenación General, se procurará diseñar previo estudio o programa un sistema o modelo que integre diferentes variables, tanto bióticas como abióticas, establezca umbrales de valoración, facilite el diagnóstico continuado y la comparación con otras situaciones o espacios similares. En este sentido como criterios se apunta:

- Seguimiento y control del recurso hídrico, tanto de las dos galerías como de los nacientes, fuentes, etc., para garantizar las condiciones naturales de éste. Así mismo, se realizará un seguimiento de los caudales en relación con la instalación de la infraestructura turística en la desembocadura del barranco de La Rajita.
- En el sistema que se diseñe se han de seleccionar aquellas especies del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Canarias que se consideren indicadoras que serán objeto de seguimiento periódico, preferentemente anual. En este sentido se prestará especial atención a *Convolvulus subauriculatus* y *Aeonium saundersii*.
- Se establecerá un estudio para analizar el diagnóstico de las poblaciones de murciélagos presentes en el Espacio; concretamente las especies *Pipistrellus maderensis*, *Hypsugo savii* y *Tadarida teniotis*.
- Asimismo, se diseñará un sistema de seguimiento ecológico de los ecosistemas más relevantes del Paisaje Protegido como son las comunidades rupícolas, las saucedas y los palmerales.





- Seguimiento y control de especies vegetales introducidas, especialmente de aquellas que pudieran tener un carácter potencialmente invasor; en este sentido se prestará especialmente atención a *Opuntia maxima* (tunera) y *Agave americana* (pitiera).

- Se deberán establecer programas de seguimiento ambiental para los ecosistemas del Paisaje Protegido, de manera que puedan detectarse los cambios experimentados por los mismos, así como predecirse, en la medida de lo posible, las modificaciones que puedan requerir algún tipo de intervención.

27. Se promoverán todos los estudios que tengan por finalidad profundizar en la biología de las especies presentes en el Espacio, así como todos aquellos que pretendan realizar inventarios o catálogos exhaustivos de la flora y fauna presente en el Paisaje, especialmente de la flora vascular, la entomofauna y la avifauna más frecuente del espacio. Al igual que los estudios e inventarios dirigidos a aspecto patrimoniales y arqueológicos que mejoren el conocimiento de dicho recurso del espacio.

Artículo 69. Directrices de Gestión para el desarrollo socioeconómico.

1. En cumplimiento a lo dispuesto en la Directriz 16.3 de las Directrices de Ordenación General, se desarrollará un seguimiento de parámetros socioeconómicos que indiquen las características así como la evolución y tendencia de la población y de las actividades presentes, en especial de las vinculadas al Asentamiento Rural.

- Se atenderá a indicadores referidos tanto al modelo de ocupación, como a las actividades y a las características de composición y estructura de la población en cuestiones relacionadas con:
 - Superficie en explotación: tamaño de parcelas, producción, destino, productividad, renta,...
 - Estructura de la población, actividades principales, formación...
 - Consumo de recursos (suelo, agua, pasto, energía,..), redes de ocupación (canalización, viario, superficie construida, instalaciones...), características de los sistemas agrícolas presentes.
 - Estimación de riesgos y posibles amenazas derivadas del uso de productos químicos en las tareas agrícolas, de incendios, de sistemas de aprovechamientos de bajo control como el pastoreo de suelta o de corta de matorrales para alimentación de ganado, sobreexplotación del acuífero, pérdida de biodiversidad, incidencia de las actividades en el paisaje, desarrollo del uso público, ...

Artículo 70. Directrices de Gestión para la ordenación y fomento del uso público.

1. Se promoverá una ordenación y fomento del uso público del Paisaje Protegido acorde con los fines de conservación señalados en el presente Plan Especial. Dentro de este marco, la gestión estará basada en los siguientes aspectos:





- a) mejora de los senderos existentes.
 - b) señalización y divulgación de los senderos.
 - c) divulgación de los valores naturales y culturales del Paisaje Protegido, así como de las labores de gestión.
 - d) detección y eliminación de aquellas actividades de uso público que supongan un deterioro para los valores naturales del Paisaje Protegido.
2. Se establecerá un seguimiento y análisis del uso público.
 3. Se promoverá la cooperación de las distintas entidades públicas y privadas que pudieran tener interés en desarrollar iniciativas de uso público.
 4. En caso de conflicto de uso, se dará prioridad al disfrute público basado en los valores culturales, estéticos, educativos y científicos del Paisaje Protegido, sobre el de carácter meramente turístico o recreativo.
 5. Se deberán desarrollar y mantener las infraestructuras y los servicios necesarios para canalizar y atender debidamente las demandas de los visitantes, favoreciendo las actividades que produzcan menor impacto sobre el medio, y estableciendo las necesarias restricciones de uso para garantizar que las actividades y servicios de uso público no interfieran en la conservación de los recursos naturales y culturales del Paisaje Protegido, que siempre debe ser prioritaria.
 6. Se establecerán unas condiciones o normas de uso público que se darán a conocer mediante la colocación de señales informativas en los accesos al Paisaje Protegido.
 7. Se adoptarán todas las medidas de seguridad que sean razonables para mejorar la seguridad y la protección tanto de los visitantes como del personal en el Paisaje Protegido.
 8. Se deberá favorecer la concienciación de los usuarios sobre la necesidad de conservar los recursos naturales del Paisaje Protegido.
 9. En el caso en el que fuera preciso, el Órgano Gestor del Paisaje Protegido podrá impedir el acceso y visita sobre elementos naturales o culturales que considere en peligro potencial de desaparición en el entorno, con la finalidad de garantizar su protección y conservación. Asimismo, el Órgano Gestor del Paisaje Protegido establecerá un régimen de visitas de los yacimientos, condicionado por el nivel de conservación y la fragilidad del yacimiento.
 10. Se favorecerá la presencia de la población escolar de las zonas cercanas, a fin de que conozcan los valores naturales y culturales del Paisaje Protegido, y la importancia de su conservación
 11. Se instará al órgano encargado de la Gestión y Administración del Paisaje Protegido a la elaboración de un Catálogo de Áreas de Escalada.





Artículo 71. Directrices de Gestión para la ordenación de los aprovechamientos.

1. Se establecerá un control y seguimiento de los aprovechamientos autorizados mediante un registro, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del conjunto de normas, recomendaciones, criterios y directrices de este Plan Especial, así como de los eventuales condicionantes que, en cumplimiento de los mismos, pudiera establecer el órgano de gestión y administración.
2. El órgano gestor del Paisaje Protegido solicitará al Cabildo Insular la declaración de zona de Emergencia Temporal según el artículo 26 de la Ley 7/1998 de Caza de Canarias, cuando exista determinada especie cinegética en abundancia tal, que resulte especialmente peligrosa para las personas, o perjudicial para la flora o la fauna, asimismo propondrá las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales.

Artículo 72. Directrices de gestión para la protección del patrimonio cultural.

1. Se elaborará un catálogo con los bienes culturales presentes en el Paisaje Protegido, con el fin de convertirlos en objeto de una protección especial.
2. Se elaborará un estudio exhaustivo sobre el patrimonio cultural presente en el ámbito del Paisaje Protegido.

TÍTULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN.

CAPÍTULO 1. VIGENCIA.

Artículo 73. Vigencia del Plan Especial.

La vigencia del presente Plan será indefinida, mientras no se revise o modifique el documento.

CAPÍTULO 2. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.

Artículo 74. Revisión y Modificación del Plan Especial.

1. La revisión o modificación del Plan Especial se registrará por lo previsto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido. En todo caso, deberá iniciarse de forma obligatoria, como máximo a los cinco años de su entrada en vigor.
2. La aparición de circunstancias sobrevenidas que afecten a la aplicación del Plan dentro de su estrategia de gestión constituye criterio decisivo para evaluar la conveniencia de su modificación o revisión. En todo caso será procedente la revisión o modificación en los supuestos previstos en el artículo 46 del mencionado Texto Refundido.
3. La revisión o modificación se registrará por el mismo procedimiento de trámite y aprobación que el propio Plan Especial.





TÍTULO VII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

CAPÍTULO 1. DETERMINACIONES PARA EL MONUMENTO NATURAL DE LA FORTALEZA.

1. La zonificación, clasificación y categorización del suelo en el ámbito del Monumento Natural de La Fortaleza tendrá carácter transitorio hasta la entrada en vigor de las Normas de Conservación que lo ordenen.
2. Esta disposición será de aplicación sólo en el caso de que se apruebe y entre en vigor el Plan Especial del Paisaje Protegido de Orone antes que las Normas de Conservación del Monumento Natural de La Fortaleza.